

**CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO**

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 23 DE DICIEMBRE DE 2003.

Constitución publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, el 18 de octubre de 1917.

El C. LIC. AGUSTIN ALCOCER, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, a sus habitantes, hace saber:

Que la XXVI H. Legislatura del mismo, con el carácter de Congreso Constituyente, se ha servido decretar la siguiente

CONSTITUCION.

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

TITULO PRIMERO  
DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

CAPITULO PRIMERO  
GARANTIAS INDIVIDUALES Y SOCIALES

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

ARTICULO 1.- En el Estado de Guanajuato todas las personas gozan de la protección que les otorgan las garantías establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por esta Constitución y sus Leyes Reglamentarias.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2003)

Queda prohibido todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana, o contra los derechos y libertades de la persona, con motivo de su origen étnico, nacionalidad, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra circunstancia, calidad o condición.

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

ARTICULO 2.- El Poder Público únicamente puede lo que la Ley le concede y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe.

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

La Ley establecerá sistemas de impugnación y medios de defensa de los derechos de los particulares frente a los actos de las autoridades.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

La Ley determinará la organización, funcionamiento, competencia y procedimientos de un organismo estatal de protección de los derechos humanos, dotado de plena autonomía, que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal que violen estos derechos, formulará acuerdos o recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

Este organismo no será competente para conocer de quejas que se originen con motivo de acuerdos o decisiones de instancias electorales, ni tratándose de resoluciones de naturaleza jurisdiccional; pero podrá conocer de asuntos de orden administrativo de los órganos de impartición de justicia que transgredan derechos humanos.

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

ARTICULO 3.- La Ley es igual para todos, de ella emanan las atribuciones de las autoridades y los derechos y obligaciones de todas las personas que se hallen en el Estado de Guanajuato, ya sean domiciliadas o transeúntes. A todos corresponde el disfrute de sus beneficios y el acatamiento de sus disposiciones.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE JUNIO DE 1988)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE ABRIL DE 2003)

La Ley establecerá y regulará la mediación y la conciliación como medios alternativos para la resolución de las controversias entre los particulares, respecto a derechos de los cuales tengan libre disposición.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE ABRIL DE 2003)

La mediación y la conciliación se regirán bajo los principios de equidad, imparcialidad, rapidez, profesionalismo y confidencialidad. El Poder Judicial contará con un órgano de mediación y conciliación el cual actuará en forma gratuita y a petición de parte interesada. Dicho órgano tendrá la organización, atribuciones y funcionamiento que prevea la Ley.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE JUNIO DE 1988)

El Poder Judicial es independiente de los demás poderes del Estado. El Ejecutivo garantizará la plena ejecución de las resoluciones judiciales.

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

ARTICULO 4.- A ninguna Ley ni disposición gubernativa se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Contra su observancia no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario.

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

ARTICULO 5.- Las sentencias pronunciadas por los Tribunales del Estado, solamente perjudicarán a las personas que hubieren sido citadas y emplazadas legalmente en el Juicio en que se dicten y a sus causahabientes.

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

ARTICULO 6.- Ninguna persona requerirá de Título para la enseñanza en cualquier rama del saber, pero para prestar instrucción como servicio al público, deberá cumplir los requisitos que establezcan las Leyes.

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

ARTICULO 7.- Las Leyes respectivas, determinarán las profesiones que requerirán de Título para su ejercicio, las condiciones para obtenerlo, las Instituciones que han de expedirlo y registrarlo, así como las sanciones que deban imponerse a quienes ejerzan una profesión sin cumplir los requisitos legales.

(REFORMADO PARRAFO PRIMERO, P.O. 18 DE JUNIO DE 1999)

ARTICULO 8.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Sólo ésta podrá librar orden de aprehensión, siempre y cuando preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.



(REFORMADO, P.O. 18 DE JUNIO DE 1999)

La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual contará entre sus auxiliares con un cuerpo pericial y una policía que estará bajo su autoridad y mando directo e inmediato.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 1994)

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud a la del Ministerio Público.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 1994)

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la Ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por cualquier circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 1994)

En casos de urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de Ley.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

Las determinaciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal serán impugnables, en los términos que establezca la Ley.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE ABRIL DE 2003)

Cuando así lo disponga la Ley, ofendido e inculcado tendrán derecho a recibir gratuitamente servicios de mediación y conciliación oficiales.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2003)

En todo proceso de orden penal, el inculcado y la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculcado:

(REFORMADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

I.- Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la Ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el Juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculcado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la Ley o cuando el Ministerio Público aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del inculcado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculcado. En circunstancias que la Ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el Juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculcado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, puede imponerse al inculcado.

La Ley determinará los casos graves en los cuales el Juez podrá revocar la libertad provisional;



(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 1994)

II.- No podrá ser obligado a declarar, queda prohibida y será sancionada por la Ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura, la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 1994)

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando lo requiera, y los demás que señalen las leyes.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 1994)

La entrega de indiciados, procesados o sentenciados, así como el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos y productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier Entidad Federativa y el Distrito Federal, se realizarán con la intervención de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en los términos de los convenios de colaboración que para tal efecto se celebren.

(ADICIONADA, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2003)

III.- Las demás que otorga la Constitución de la República.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2003)

B.- De la víctima o el ofendido:

I.- A recibir asesoría jurídica; ser informado desde su primera intervención en la averiguación previa, de los derechos que en su favor establecen la Constitución General de la República, esta Constitución, y demás leyes aplicables; y de la trascendencia y alcance legal de cada una de las actuaciones en las que intervenga y del desarrollo del procedimiento penal;

II.- A contar con asistencia legal en la averiguación previa;

III.- A someterse a la práctica de exámenes físicos o mentales sólo con su expreso consentimiento;

IV.- Que se le reciban por el Ministerio Público todos los datos o elementos de prueba con los que cuente en el procedimiento penal, que pudieran conducir a acreditar los elementos del tipo penal, la probable responsabilidad del inculpado y la procedencia y monto de la reparación del daño, así como a que se desahoguen las diligencias correspondientes;

V.- Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, a no carearse con el inculpado, siempre que se trate de delitos sexuales o secuestro. En estos casos, se llevarán las declaraciones en las condiciones que establezca la Ley;

VI.- Recibir, atención médica, psicológica y asistencia social de urgencia;

VII.- Que se le repare el daño en los términos de Ley;

La Ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño y para garantizar su pago, mediante medidas precautorias de aseguramiento de bienes del inculpado u obligado;



VIII.- Contar con seguridad, por lo que la autoridad investigadora o jurisdiccional deberán tomar las medidas necesarias para la protección de la víctima y sus familiares; de su domicilio y posesiones cuando se pongan en peligro por el probable responsable o sus cómplices, mediante actos de intimidación o represalias;

IX.- Gozar del anonimato sobre su victimización en los medios de comunicación, para proteger su intimidad; y

X.- Las demás que señalen las leyes.

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

ARTICULO 9.- Compete a la Autoridad Administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones a los Reglamentos Gubernativos y de Policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

La multa que se imponga al infractor menor de 18 años, que dependa económicamente de otra persona, estará sujeta a las limitaciones aplicables a la persona de quien el menor dependa.

El arresto comenzará a computarse desde el momento mismo de la detención. Quién efectúe la detención está obligado a poner al infractor a disposición de la autoridad competente dentro del término de tres horas y ésta a fijar la sanción alternativa en un plazo no mayor de dos horas.

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

ARTICULO 10.- Las medidas de corrección y las sanciones acordadas por las Autoridades Administrativas se impondrán siempre con audiencia de la persona a quien se apliquen, salvo rebeldía del infractor, debiendo en ambos casos comunicarse por escrito, precisando los motivos y fundamentos de hecho y de derecho de las mismas.

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

ARTICULO 11.- El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que señalen las Leyes.

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

ARTICULO 12.- La propiedad particular solamente puede ser objeto de expropiación por causa de utilidad pública y mediante indemnización, en la forma y términos que determinan las Leyes.

El Gobernador del Estado hará la declaratoria correspondiente en cada caso especial.

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

ARTICULO 13.- La Ley protegerá la organización y desarrollo de la familia, dentro de la cual tendrá preferencia la atención del menor y del anciano.

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

ARTICULO 14.- El Estado organizará un Sistema de Planeación Democrática del Desarrollo de la Entidad, mediante la participación de los Sectores Público, Privado y Social.



(ADICIONADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)

Tratándose de planes de desarrollo regional se garantizará la participación de los Municipios involucrados.

La Ley establecerá los procedimientos de participación y consulta popular para la planeación.

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

CAPITULO SEGUNDO  
DE LAS GARANTIAS POLITICAS

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

ARTICULO 15.- Todo ciudadano guanajuatense tiene derecho a participar en la vida política del Estado, en la forma y términos que señalen las Leyes.

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

ARTICULO 16.- Los ciudadanos guanajuatenses tienen el derecho de afiliarse, individual y libremente, al Partido o Asociación Política de su preferencia, cumpliendo con los requisitos estatutarios de ingreso.

(REFORMADO, P.O. 19 DE ABRIL DE 2002)

ARTICULO 17.- Los Partidos Políticos son entidades de interés público y tienen como fin primordial promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del Poder Público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, para ello tendrán derecho a postular candidatos por sí mismos, candidatos comunes o a través de coaliciones, en los términos que establezca la Ley de la materia.

El Estado garantizará que los Partidos Políticos cuenten, en forma equitativa, con un mínimo de elementos para el desarrollo de sus actividades. La Ley determinará las formas específicas de su intervención en los procesos electorales, sus derechos, prerrogativas, formas y reglas de financiamiento, así como los topes y bases a sus gastos de campaña. Los Partidos Políticos deberán rendir informes justificados sobre el origen y uso de todos los recursos con que cuenten, para efectos de la fiscalización a que se refiere el Artículo 31 de esta Constitución, en los términos de la Ley de la materia. Dichos informes serán públicos.

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

TITULO SEGUNDO  
DE LA POBLACION DEL ESTADO

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

CAPITULO PRIMERO  
DE LOS HABITANTES

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

ARTICULO 18.- Son habitantes del Estado de Guanajuato todas las personas que residan dentro de su circunscripción territorial.

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

ARTICULO 19.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:



## Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato

- I.- Cumplir con los preceptos constitucionales y los de las Leyes, Reglamentos y disposiciones que se dicten;
- II.- Contribuir a los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio de su residencia, en la forma que dispongan las Leyes de la materia;
- III.- Hacer que sus hijos o pupilos menores reciban la educación básica y la instrucción militar que se imparte en las escuelas o en los lugares destinados para el efecto; y,
- IV.- Las demás que dispongan las Leyes.

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)  
CAPITULO SEGUNDO  
DE LOS GUANAJUATENSES

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)  
ARTICULO 20.- La calidad de guanajuatense se adquiere por nacimiento o por vecindad.

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)  
ARTICULO 21.- Son guanajuatenses por nacimiento los nacidos dentro del territorio del Estado, y lo son por vecindad los mexicanos que residan en su territorio durante un período no menor de dos años.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de un cargo público de elección popular, o de comisión pública encomendada por el Estado de Guanajuato.

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)  
CAPITULO TERCERO  
DE LOS CIUDADANOS GUANAJUATENSES

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)  
ARTICULO 22.- Son ciudadanos del Estado, los guanajuatenses que hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir.

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)  
ARTICULO 23.- Son prerrogativas del ciudadano guanajuatense:

- I.- Tomar las armas en el Ejército o en la Guardia Nacional para la defensa de la República, del Estado y de sus instituciones;
- II.- Votar en las elecciones populares;
- III.- Poder ser votado o nombrado, respectivamente, para cargos de elección popular o para empleos o comisiones públicas;
- IV.- Asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado;
- V.- Ejercer el Derecho de Petición;
- VI.- Ser preferido, en igualdad de condiciones, sobre los no guanajuatenses, para el otorgamiento de empleo, cargo o comisión pública; y,



(ADICIONADA, P.O. 19 DE ABRIL DE 2002)

VII.- Participar en los procesos de plebiscito y referéndum, así como en el procedimiento de iniciativa popular previstos en esta Constitución y en la Ley correspondiente;

(REFORMADA, P.O. 19 DE ABRIL DE 2002)

VIII.- Las demás que señalen las leyes.

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

ARTICULO 24.- Son obligaciones del ciudadano guanajuatense:

I.- Desempeñar los cargos de elección popular para los que fuere electo;

II.- Alistarse en la Guardia Nacional;

III.- Votar en las elecciones populares;

(REFORMADA, P.O. 19 DE ABRIL DE 2002)

IV.- Votar en los procesos de plebiscito y referéndum;

(ADICIONADA, P.O. 19 DE ABRIL DE 2002)

V.- Desempeñar, de manera gratuita, los cargos que les señale la autoridad competente en los procesos de plebiscito, referéndum, electorales y censales, pero serán retribuidos aquellos que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes; y

(REFORMADA, P.O. 19 DE ABRIL DE 2002)

VI.- Las demás que dispongan las leyes.

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

ARTICULO 25.- Las prerrogativas del ciudadano guanajuatense se suspenden:

I.- Por incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior. En este caso la suspensión durará un año y se impondrá independientemente de las demás sanciones a que se haga acreedor;

II.- Por estar sujeto a un proceso criminal que merezca pena corporal, a partir de la fecha de formal prisión;

III.- Durante la extinción de una pena corporal;

IV.- Por vagancia, malvivencia, ebriedad consuetudinaria o drogadicción declarada en términos de Ley;

V.- Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte orden de aprehensión hasta la prescripción de la acción penal o de la sanción en su caso; y,

VI.- Por sentencia ejecutoria que decrete la pena de suspensión de derechos, en los términos que disponga la Ley.

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

ARTICULO 26.- Las prerrogativas del ciudadano guanajuatense se recobran:

I.- Por haber cesado la causa que motivó la suspensión;

II.- Por rehabilitación; y,





III.- Por la extinción de la pena de suspensión.

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

ARTICULO 27.- La ciudadanía guanajuatense se pierde al perderse también la nacionalidad mexicana, o por sentencia ejecutoria que imponga esa pena.

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

TITULO TERCERO  
DE LA SOBERANIA Y FORMA DE GOBIERNO

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

CAPITULO PRIMERO  
DE LA SOBERANIA DEL ESTADO

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

ARTICULO 28.- El Estado de Guanajuato es una Entidad Jurídica Política, y es miembro de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de la Constitución Política de la Nación, por su incorporación al Pacto Federal.

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

ARTICULO 29.- El Estado de Guanajuato está constituido por la reunión de sus habitantes y por su territorio, y es libre, soberano e independiente en su administración y gobierno interiores.

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

ARTICULO 30.- Todo Poder Público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE ABRIL DE 2002)

El referéndum, el plebiscito y la iniciativa popular son formas de participación ciudadana.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE ABRIL DE 2002)

El Organismo Público Autónomo a que se refiere el Artículo 31 de esta Constitución tendrá a su cargo la declaración de procedencia, organización, desarrollo y validación, en su caso, de las formas de participación ciudadana que señala esta Constitución en los términos de la Ley correspondiente.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE ABRIL DE 2002)

Los actos y resoluciones que emita el Organismo Público Autónomo en materia de participación ciudadana podrán ser impugnados en los términos que disponga la Ley correspondiente.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 19 DE ABRIL DE 2002)

ARTICULO 31.- La Soberanía del Estado reside originalmente en el pueblo y en el nombre de éste la ejercen los Titulares del Poder Público, del modo y en los términos que establecen la Constitución Federal, esta Constitución y las Leyes.

(REFORMADO, P.O. 19 DE ABRIL DE 2002)

La Organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un Organismo Público Autónomo, con la concurrencia de los poderes del Estado, de los partidos políticos y de los ciudadanos según lo disponga la Ley. El organismo público será funcionalmente independiente, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE NOVIEMBRE DE 1994)

La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.



(ADICIONADO, P.O. 15 DE NOVIEMBRE DE 1994)

El Organismo Público será autoridad en la materia. Profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones; se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE NOVIEMBRE DE 1994)

La Ley establecerá los requisitos mínimos que deberán reunir los funcionarios de los órganos ejecutivos y técnicos del organismo público autónomo, para garantizar la eficacia del principio de imparcialidad, que conforme al párrafo tercero de este artículo es propio de la función electoral.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE NOVIEMBRE DE 1994)

El Organismo de Dirección, como jerárquicamente superior, se integrará por Consejeros Ciudadanos, por Representantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Partidos Políticos. Los órganos Ejecutivos y Técnicos dispondrán del personal calificado, el estrictamente necesario, para prestar el servicio profesional electoral. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los Partidos Políticos. Las Mesas Directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE NOVIEMBRE DE 1994)

El Estado de Guanajuato contará con un registro estatal de electores que tendrá facultades para expedir credenciales para votar, las que serán válidas exclusivamente en el ámbito local. En esta materia, el órgano autónomo encargado de la organización de los procesos electorales, podrá celebrar convenios para coordinarse con la Autoridad Federal competente, en los términos que determine la Ley.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE NOVIEMBRE DE 1994)

Los consejeros ciudadanos del órgano de dirección, serán designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, de entre los propuestos por los grupos parlamentarios en la propia Legislatura y del Poder Ejecutivo del Estado. La Ley establecerá las reglas, requisitos y procedimientos para su designación.

(REFORMADO, P.O. 19 DE ABRIL DE 2002)

El Organismo Autónomo, en los términos que determine la Ley, realizará las actividades propias e inherentes al ejercicio de la función estatal electoral, otorgará las constancias de mayoría y declarará la validez de las elecciones de Gobernador, de Ayuntamiento en cada uno de los Municipios de la Entidad, así como de los Diputados al Congreso del Estado, hará la asignación de regidores y de Diputados de representación proporcional en los términos de los Artículos 44 y 109 de esta Constitución, así mismo fiscalizará el origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, en los términos de la Ley de la materia. Las sesiones de todos los órganos colegiados electorales serán públicas en los términos que disponga la Ley.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE NOVIEMBRE DE 1994)

Para dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los Procesos Electorales, la Ley establecerá un sistema de medios de impugnación, de los que conocerán, según la competencia, el Organismo Autónomo a que se refiere este artículo y el Tribunal Estatal Electoral.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE NOVIEMBRE DE 1994)

El Tribunal Estatal Electoral es el órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral, se integrará con cinco magistrados, que conformarán Salas Unitarias que podrán ser regionales, mismos que serán designados por las dos terceras partes de los miembros del Congreso, dos a propuesta del Ejecutivo y tres a propuesta del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; su funcionamiento y organización estarán previstos en la Ley. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial garantizarán su debida integración.



(ADICIONADO, P.O. 15 DE NOVIEMBRE DE 1994)

La designación de Magistrados propuestos por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, deberá recaer preferentemente entre sus miembros y actuarán exclusivamente durante el proceso electoral, de acuerdo a lo que disponga la Ley.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE NOVIEMBRE DE 1994)

El Tribunal Estatal Electoral tendrá competencia para resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y la Ley, las impugnaciones que se presenten en materia electoral y las diferencias laborales que se presenten entre las autoridades electorales y sus servidores.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE NOVIEMBRE DE 1994)

Para el ejercicio de su competencia, el Tribunal Estatal Electoral contará con Magistrados y Jueces Instructores.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE NOVIEMBRE DE 1994)

Los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, deberán satisfacer los mismos requisitos que esta Constitución señala para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE NOVIEMBRE DE 1994)

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, será competente para resolver en segunda instancia los recursos que se interpongan contra la declaratoria de validez de la (sic) elecciones de Gobernador, de Diputados o de Ayuntamiento y contra la expedición de la constancia de mayoría y de asignación que, en cada caso, emitan las Autoridades Electorales competentes en los términos de la Ley.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE NOVIEMBRE DE 1994)

En materia Electoral los recursos o medios de impugnación no producirán, en ningún caso, efectos suspensivos del acto o resolución impugnados.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE NOVIEMBRE DE 1994)

La Ley garantizará que los consejeros ciudadanos que integrarán el organismo autónomo, a que se refiere este artículo, y los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, no tengan antecedentes de militancia partidaria.

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO  
CAPITULO SEGUNDO  
DE LA FORMA DE GOBIERNO

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

ARTICULO 32.- El Gobierno del Estado es Republicano, Representativo y Democrático, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio libre.

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

TITULO CUARTO

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

CAPITULO UNICO  
DEL TERRITORIO DEL ESTADO

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

ARTICULO 33.- El Estado de Guanajuato se divide en los Municipios siguientes: Abasolo, Acámbaro, Allende, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Atarjea, Celaya, Comonfort,



Coroneo, Cortazar, Cuerámara, Dolores Hidalgo, Doctor Mora, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jaral del Progreso, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Silao, Tarandacua, Tarimoro, Tierra Blanca, Uriangato, Valle de Santiago, Victoria, Villagrán, Xichú y Yuriria, con los límites y la extensión que actualmente se les reconoce.

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

ARTICULO 34.- Para la erección de un nuevo Municipio, serán necesarios los requisitos siguientes:

I.- Que la superficie territorial en que se pretenda constituir no sea menor de ciento cincuenta kilómetros cuadrados;

II.- Que la población que habite en esa superficie sea mayor de setenta mil habitantes;

(REFORMADA, P.O. 19 DE ABRIL DE 2002)

III.- Que lo soliciten los ciudadanos del Municipio afectado, como resultado de un plebiscito que se convoque en los términos de la Ley correspondiente;

IV.- Que el poblado que se elija como Cabecera Municipal tenga una población que no sea inferior a veinte mil habitantes;

V.- Que dicho poblado cuente con los servicios públicos municipales indispensables para su población; y,

VI.- Que de los estudios económicos y fiscales que se practiquen, se demuestre que el probable ingreso fiscal será suficiente para atender los gastos de la Administración Municipal.

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

ARTICULO 35.- La Ciudad de Guanajuato es la Capital del Estado y la Residencia de sus Poderes; éstos no podrán trasladarse a otro lugar sino por causa grave y cuando lo acuerden así las dos terceras partes de los Miembros del Congreso.

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

TITULO QUINTO  
DE LA DIVISION DE PODERES

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

CAPITULO PRIMERO  
GENERALIDADES

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

ARTICULO 36.- El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

ARTICULO 37.- El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea denominada Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

ARTICULO 38.- El Poder Ejecutivo se ejercerá por una sola persona denominada Gobernador del Estado.

## Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 39.- El ejercicio del Poder Judicial corresponde al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a los Jueces de Partido, a los Jueces Menores y al Consejo del Poder Judicial con arreglo a las leyes respectivas.

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

ARTICULO 40.- Jamás podrán reunirse dos o más de estos Poderes en un solo individuo o corporación, ni el Legislativo depositar la suma de su poder en una sola persona.

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

### CAPITULO SEGUNDO DEL PODER LEGISLATIVO

(REFORMADA, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

### SECCION PRIMERA DEL CONGRESO DEL ESTADO

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

ARTICULO 41.- El Congreso del Estado de Guanajuato se compondrá de representantes populares electos en su totalidad cada tres años, mediante votación libre, directa y secreta. Por cada Diputado Propietario se elegirá un Suplente.

(REFORMADO, P.O. 19 DE ABRIL DE 2002)

ARTICULO 42.- El Congreso del Estado estará integrado por veintidós Diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y catorce Diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas a que se refiere la fracción I del Artículo 44 de esta Constitución.

(REFORMADO, P.O. 15 DE NOVIEMBRE DE 1994)

ARTICULO 43.- El Congreso del Estado, a propuesta del organismo autónomo a que se refiere el artículo 31 de esta Constitución, aprobará la demarcación de los Distritos Electorales Uninominales, la cual se ajustará a los criterios de carácter técnico que la Ley disponga, relativos a continuidad geográfica y número de electores que comprenderán, a fin de garantizar el equilibrio en la representación popular. La resolución que contenga la propuesta de demarcación distrital, podrá recurrirse por los partidos políticos en los términos que señale la Ley, antes de ser turnada al Congreso del Estado.

(REFORMADO, P.O. 15 DE NOVIEMBRE DE 1994)

ARTICULO 44.- La elección de los Diputados según el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas, se sujetará a las bases generales siguientes y a lo que en lo particular disponga la Ley:

(REFORMADA, P.O. 19 DE ABRIL DE 2002)

I.- Para obtener el registro de sus listas de candidatos el partido político que lo solicite deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa, en por lo menos quince de los distritos uninominales y que cuenta con registro como partido político nacional o estatal.

La lista de candidatos de cada partido político se integrará con:

a).- Las propuestas que los partidos políticos presenten; y



b).- Los candidatos de las fórmulas por el principio de mayoría relativa que no hayan obtenido constancia de mayoría pero sean los que hayan obtenido el mayor porcentaje de votación del partido político que los postuló.

La asignación de los Diputados que correspondan a cada partido político la hará el Organismo Público Autónomo de manera alternada cada tres asignaciones de entre las opciones que integran la lista anterior, iniciando por las propuestas contenidas en el inciso a); en la forma y términos que señale la Ley de la materia;

(REFORMADA, P.O. 19 DE ABRIL DE 2002)

II.- Se distribuirán en total dos Diputaciones de representación proporcional; una para cada partido político que habiendo cumplido con lo dispuesto en la fracción anterior, no hubiere alcanzado mayoría en ninguno de los Distritos uninominales y hubiese obtenido una votación superior al dos por ciento y menor al tres por ciento de los sufragios válidamente emitidos;

III.- En el caso de que fueren más de dos los Partidos Políticos que se encuentren en el supuesto de la fracción anterior, las asignaciones se harán exclusivamente en favor de los dos partidos políticos que, en tal caso, hubieren obtenido mayor número de votos;

(REFORMADA, P.O. 19 DE ABRIL DE 2002)

IV.- Doce Diputaciones por el principio de representación proporcional, serán asignadas a los partidos políticos cuyo porcentaje de la votación obtenida hubiere sido cuando menos el tres por ciento de la votación total válidamente emitida;

(REFORMADA, P.O. 19 DE ABRIL DE 2002)

V.- Los Partidos Políticos que se encuentren en el supuesto de la fracción anterior tendrán derecho a que les sean asignadas Diputaciones según el Principio de Representación Proporcional, de modo que la suma de sus diputados, por ambos principios, representen el porcentaje más aproximado posible al que de la votación total válidamente emitida, hubiesen obtenido en la elección. En ningún caso un partido político podrá contar con más de veinticinco diputados por ambos principios; y

(REFORMADA, P.O. 19 DE ABRIL DE 2002)

VI.- Cuando la asignación de Diputados no pueda realizarse total o parcialmente, en los términos de la fracción II de este artículo, se procederá, en su caso, a adjudicar una Diputación al Partido Político que hubiere obtenido la mayor votación y alcanzado la mayoría de los Distritos uninominales; aún cuando con ello, rebase la relación de porcentaje ente (sic) la votación obtenida y el número de curules por ambos principios; en el supuesto de que el Partido Político no tenga la mayoría relativa de los miembros del Congreso, se le podrán asignar hasta las dos Diputaciones, de ser posible, de conformidad con lo previsto en este precepto. En el caso de que aun quedaran diputaciones por repartir, éstas se asignarán en los términos de las fracciones IV y V de este artículo.

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

ARTICULO 45.- Para ser Diputado se requiere:

(REFORMADA, P.O. 19 DE ABRIL DE 2002)

I.- Ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos;

II.- Tener por lo menos 21 años cumplidos al día de la elección; y,

(REFORMADA, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 1990)



III.- Tener residencia en el Estado cuando menos de dos años anteriores a la fecha de la elección.

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

ARTICULO 46.- No podrán ser diputados al Congreso del Estado:

I.- El Gobernador del Estado, cualquiera que sea su denominación, origen y forma de designación; los Titulares de las Dependencias que señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Procurador General de Justicia; los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia; los que se encuentren en servicio activo en el Ejército Federal o en otra Fuerza de Seguridad Pública; los que sean Miembros de los Ayuntamientos o de los Concejos Municipales y quienes funjan como Secretario, Oficial Mayor o Tesorero de los mismos, siempre que estos últimos ejerzan sus funciones dentro del Distrito o circunscripción en que habrá de efectuarse la elección, a no ser que cualesquiera de los nombrados se separen de sus cargos cuando menos noventa días antes de la fecha de la elección;

(REFORMADA, P.O. 15 DE NOVIEMBRE DE 1994)

II.- Los que sean Ministros de cualquier culto religioso en los términos de las leyes respectivas; y,

III.- Los integrantes de los Organismos Electorales en los términos que señale la Ley de la materia.

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

ARTICULO 47.- Los Diputados no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los Suplentes sólo podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de Propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio. Los Diputados Propietarios no podrán ser electos como Suplentes para el período inmediato.

(REFORMADO, P.O. 15 DE NOVIEMBRE DE 1994)

ARTICULO 48.- La Diputación Permanente registrará las declaratorias de validez y las constancias de mayoría o, en su caso, de asignación, de los Diputados que hubieren resultado electos en los comicios y los convocará para que comparezcan a la sesión de instalación, a que se refiere el artículo 53 de esta Constitución.

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

ARTICULO 49.- Los Diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de su cargo y jamás podrán ser reconvenidos ni juzgados por ellas.

El Presidente del Congreso y, en su caso, el de la Diputación Permanente, velará por el respeto al fuero constitucional de los Miembros del mismo y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

ARTICULO 50.- Los Diputados en ejercicio no podrán desempeñar ningún empleo, cargo o comisión públicos por el que se disfrute de sueldo, hecha excepción de los docentes, sin previa licencia del Congreso o de la Diputación Permanente; pero entonces cesarán en su función representativa mientras dure su nuevo cargo. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de Diputado.

(REFORMADA, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

SECCION SEGUNDA  
DE LOS PERIODOS DE SESIONES

(REFORMADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 51. El Congreso del Estado tendrá cada año tres Periodos Ordinarios de Sesiones, el primero iniciará el 25 de septiembre y concluirá a más tardar el 31 de



diciembre, el segundo comenzará el 15 de febrero y concluirá a más tardar el 31 de mayo, y el tercero comenzará el 1º de agosto y concluirá a más tardar el 31 de agosto.

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

ARTICULO 52.- El Congreso celebrará Período Extraordinario de Sesiones cada vez que para ello fuere convocado por el Ejecutivo del Estado o por la Diputación Permanente, pero entonces se limitará a tratar los asuntos comprendidos en la convocatoria.

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

ARTICULO 53.- El Congreso no puede abrir sus Períodos, ni ejercer sus funciones, sin la concurrencia de la mayoría de sus Miembros.

Los presentes reunidos el día señalado por la Ley para la instalación del Congreso, compelerán a los ausentes a que concurran dentro de los quince días siguientes con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá, por ese solo hecho, que rehusan su encargo, llamándose de inmediato a sus Suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones.

Incurrirán en responsabilidades y se harán acreedores a las sanciones que la Ley señala, quienes habiendo sido electos Diputados no se presenten, sin causa justificada a juicio del Congreso, a desempeñar el cargo, dentro del plazo señalado en el segundo párrafo de este artículo. Se sancionará con la pérdida de su registro a los Partidos Políticos que, habiendo postulado candidatos en una elección, acuerden que sus miembros que resultaren electos no se presenten a desempeñar sus funciones.

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

ARTICULO 54.- Se entiende que los Diputados que dentro de un mismo período falten a tres sesiones sin causa justificada o sin previa licencia del Presidente del Congreso, renuncian a concurrir hasta el período siguiente. En estos casos se llamará desde luego a los Suplentes.

(REFORMADO, P.O. 23 DE OCTUBRE DE 1987)

ARTICULO 55.- El Gobernador del Estado y el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, asistirán a la Sesión de Apertura del Período Ordinario de Sesiones que se inicia el 25 de septiembre de cada año.

(REFORMADA, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

### SECCION TERCERA

### DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES Y DECRETOS

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

ARTICULO 56.- El derecho de iniciar Leyes o Decretos, compete:

I.- Al Gobernador del Estado;

II.- A los Diputados al Congreso del Estado;

III.- Al Supremo Tribunal de Justicia en el ramo de sus atribuciones; y,

(REFORMADA, P.O. 19 DE ABRIL DE 2002)

IV.- A los Ayuntamientos o Concejos Municipales; y,

(ADICIONADA, P.O. 19 DE ABRIL DE 2002)





V.- A los ciudadanos que representen cuando menos el tres por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores correspondientes a la Entidad y reúnan los requisitos previstos en la Ley.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)

Cuando la iniciativa incida en la competencia municipal, el Congreso recabará la opinión de los Ayuntamientos durante el proceso legislativo, en los términos de la Ley respectiva.

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

ARTICULO 57.- Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, Decretos o Acuerdos.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE ABRIL DE 2002)

Las leyes que expida el Congreso, con excepción de las financieras, las orgánicas de los Poderes del Estado y del Gobierno Municipal, y las demás que determine la Ley correspondiente, podrán ser sometidas a referéndum. La Ley de la materia establecerá los requisitos y procedimiento para su ejecución, así como para que el resultado sea vinculatorio para el Congreso del Estado. Si el resultado del referéndum es en el sentido de desaprobar la Ley, el Congreso del Estado emitirá el decreto abrogatorio o derogatorio que proceda en un plazo no mayor de quince días si se encuentra en periodo ordinario, o bien si se encuentra en receso, en la segunda sesión del periodo ordinario inmediato subsecuente.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE ABRIL DE 2002)

La realización del referéndum sólo podrá ser solicitada por los Diputados al Congreso del Estado o por los ciudadanos en los términos de la Ley de la materia.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE ABRIL DE 2002)

Dentro de los dos años contados a partir de la publicación del decreto abrogatorio o derogatorio, resultado de un proceso de referéndum, no podrá expedirse Ley en el mismo sentido del abrogado o derogado.

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

ARTICULO 58.- Todo Proyecto de Ley o Decreto, una vez aprobado, se remitirá al Ejecutivo, quien si no tuviere observaciones que hacer lo publicará inmediatamente. Se reputará no vetado por el Poder Ejecutivo, toda Ley o Decreto no devuelto con observaciones al Congreso dentro de diez días hábiles, siguientes al de su recepción.

El Proyecto de Ley o Decreto vetado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto con sus observaciones al Congreso. Deberá ser discutido de nuevo por éste, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, será Ley o Decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

ARTICULO 59.- El Ejecutivo del Estado no podrá vetar las siguientes determinaciones del Congreso:

I.- Acuerdos;

II.- Resoluciones que dicte el Congreso erigido en Colegio Electoral;

III.- Las que dicte el Congreso, en Juicio Político o en Declaración de Procedencia de Desafuero; y,

IV.- Las Leyes y Reglamentos que se refieran a su estructura y funcionamiento;

(ADICIONADA, P.O. 19 DE ABRIL DE 2002)

V.- Los decretos que abroguen o deroguen una Ley en cumplimiento a un proceso de referéndum.



## Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

ARTICULO 60.- Todo Proyecto de Ley o Decreto que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver a ser presentado en el mismo Período de Sesiones.

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

ARTICULO 61.- Las Leyes, Reglamentos, Circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general obligan y surten sus efectos en el día o término que señalen, con tal de que se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y éste circule desde su fecha, cuando menos tres días antes de la fecha fijada para que aquéllas entren en vigor.

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

ARTICULO 62.- Las normas contenidas en la Ley dejarán de estar en vigor cuando otra posterior lo declare así expresamente o esta última contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la Ley anterior.

(REFORMADA, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

### SECCION CUARTA DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO DEL ESTADO

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

ARTICULO 63.- Son facultades del Congreso del Estado:

I.- Expedir las Leyes y Reglamentos que regulen su estructura y funcionamiento, las que, para su vigencia, no requerirán de promulgación del Ejecutivo;

(REFORMADA, P.O. 19 DE ABRIL DE 2002)

II.- Expedir, reformar y adicionar cuantas leyes o decretos sean conducentes al gobierno y administración en todos los ramos que comprenden y que no estén, de manera exclusiva, reservados a la federación; así como aquellos que resulten conducentes al cumplimiento de la resolución derivada de un proceso de referéndum;

III.- Hacer la codificación de las Leyes del Estado;

IV.- Cambiar provisionalmente la residencia de los Poderes Estatales en casos excepcionales y necesarios;

V.- (DEROGADA, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)

VI.- Autorizar el cambio de residencia de las Cabeceras Municipales, erigir nuevos municipios y formular la declaratoria de su inexistencia, siempre que fuere aprobado por el voto de las dos terceras partes de los Diputados y de la mayoría de los Ayuntamientos;

(REFORMADA, P.O. 15 DE NOVIEMBRE DE 1994)

VII.- Aprobar con el voto de cuando menos el setenta por ciento de sus miembros, a propuesta del organismo a que se refiere el artículo 31 de esta Constitución, la división del Estado en Distritos Electorales, atendiendo a criterios de carácter objetivo y técnico, para garantizar el equilibrio en la representación popular. De no aprobarse la propuesta; regresará al organismo autónomo para que formule una nueva;

(REFORMADA, P.O. 15 DE NOVIEMBRE DE 1994)

VIII.- Nombrar entre los vecinos, cuando se declare la nulidad de elección de ayuntamiento, a los miembros del Concejo Municipal, en tanto se celebran nuevos



comicios, y expedir la convocatoria para la celebración de éstos en un plazo no mayor de seis meses.

Convocar a elecciones extraordinarias para Diputados, cuando se declare la nulidad de la elección en uno o varios distritos, o en el caso previsto por el segundo párrafo del artículo 53 de esta Constitución. La convocatoria para elecciones extraordinarias de Diputados, deberá expedirse en un plazo igual al señalado en el párrafo anterior;

(ADICIONADO, P.O. 19 DE ABRIL DE 2002)

Si de los cómputos de una elección de Ayuntamientos o de Diputados por al (sic) principio de mayoría relativa, resultara en el primer lugar un número igual de votos para dos o más planillas o fórmulas de candidatos, respectivamente, el órgano electoral competente hará la declaratoria del empate correspondiente, misma que hará del conocimiento del Congreso del Estado, una vez que haya quedado firme. El Congreso del Estado convocará a quienes hayan obtenido el empate para que se lleve a cabo una nueva elección, en un plazo no mayor de dos meses. En el caso de que el empate se presente en una elección de Ayuntamiento, se nombrará un concejo municipal en los términos del primer párrafo de esta fracción;

(REFORMADA, P.O. 15 DE NOVIEMBRE DE 1994)

IX.- Declarar Gobernador electo, mediante formal decreto, a quien en los términos de la declaratoria del Organismo Autónomo Estatal o, en su caso, de la resolución del Tribunal Estatal Electoral haya obtenido mayoría de votos en la elección correspondiente;

(REFORMADA, P.O. 15 DE NOVIEMBRE DE 1994)

X.- Convocar a elecciones de Gobernador, en caso de nulidad de los comicios, si el electo no se presenta a tomar posesión del cargo, o en caso de falta absoluta ocurrida dentro de los tres primeros años del período constitucional, dicha convocatoria deberá expedirse en un plazo no mayor de seis meses;

(ADICIONADO, P.O. 19 DE ABRIL DE 2002)

En los mismos términos se procederá cuando el organismo electoral competente comunique, una vez que quede firme, la declaratoria del empate en primer lugar de la votación en una elección de Gobernador. En este caso la elección se efectuará entre quienes hayan obtenido el empate en un plazo no mayor de dos meses;

XI.- Reformar, mediante el voto de las dos terceras partes de los Diputados y con aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos, la división política del Estado;

(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1985)

XII.- Solicitar al Gobernador del Estado la comparecencia de Funcionarios del Poder Ejecutivo para que informen al Congreso, cuando se discuta o estudie un asunto relativo a las funciones que aquéllos ejerzan. Solicitar la comparecencia de los Presidentes de los Ayuntamientos y Concejos Municipales y la de los Titulares de los Organismos Públicos Descentralizados (sic) de los Municipios, para los mismos efectos;

(REFORMADA, P.O. 15 DE ABRIL DE 2003)

XIII.- Examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos del Estado presentado por el Gobernador, previa aprobación de la Ley de Ingresos respectiva.

En el supuesto de que al iniciarse el año fiscal correspondiente, el Congreso del Estado no hubiese aprobado la Ley de Ingresos o la Ley del Presupuesto General de Egresos, en tanto sean expedidas el Congreso no podrá ocuparse de ninguna otra Ley, mientras tanto se aplicará la vigente en el año inmediato anterior; en tal caso, se estará a lo establecido por la Ley Reglamentaria;



## Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato

XIV.- Autorizar al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos para que contraten empréstitos para la ejecución de obras de utilidad pública, designando los recursos con que deben cubrirse y de acuerdo con la Ley de Deuda Pública. Dicha autorización no será necesaria cuando los créditos se contraten como consecuencia de una calamidad general;

(REFORMADA, P.O. 15 DE ABRIL DE 2003)

XV.- Expedir anualmente las Leyes de Ingresos para los Municipios del Estado. Si al iniciarse el año fiscal correspondiente, el Congreso no hubiese aprobado dichas leyes, no podrá ocuparse de ninguna otra Ley, excepto en el caso en el que el Ayuntamiento respectivo no hubiere presentado su iniciativa. En tanto dichas leyes de ingresos sean expedidas, continuarán aplicándose las correspondientes al año inmediato anterior, en tal caso se estará a lo establecido por la Ley Reglamentaria;

(REFORMADA, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)

XVI.- Autorizar al Ejecutivo del Estado para que ejerza cualquier acto de dominio sobre los bienes inmuebles de dominio privado del Estado, fijando en cada caso las condiciones a que deben sujetarse. Esta facultad la tendrá, en su caso, la Diputación Permanente;

(REFORMADA, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)

XVII.- Desafectar los bienes destinados a un servicio público o los de uso común del Estado;

(REFORMADA, P.O. 15 DE ABRIL DE 2003)

XVIII.- Fiscalizar la cuenta pública del Poder Ejecutivo incluyendo la de las entidades y organismos de la administración pública paraestatal, del Poder Judicial y de los organismos autónomos por Ley. Para tal efecto, el Congreso se apoyará en el Órgano de Fiscalización Superior, en los términos de la Ley Reglamentaria correspondiente;

(REFORMADA, P.O. 15 DE ABRIL DE 2003)

XIX.- Fiscalizar las cuentas públicas municipales incluyendo la de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal. Para tal efecto, el Congreso se apoyará en el Órgano de Fiscalización, a que se refiere la fracción anterior;

XX.- Nombrar y remover a sus empleados. Estas facultades las tendrá la Diputación Permanente en las épocas en que el Congreso no esté en Período Ordinario de Sesiones;

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

XXI.- Designar a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de las propuestas que sometan a su consideración, por turnos alternativos, el Gobernador del Estado y el Consejo del Poder Judicial, así como aprobar las solicitudes de licencia de más de seis meses por causa de enfermedad y las renunciaciones al cargo de Magistrado, cuando éstas sean presentadas al Titular del Poder Ejecutivo del Estado o al Consejo del Poder Judicial, según corresponda por el origen de la propuesta para su designación.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

Designar a los Consejeros Magistrados del Poder Judicial en los términos que establece esta Constitución.

(REFORMADO, P.O. 15 DE NOVIEMBRE DE 1994)

Designar de entre sus miembros, a sus representantes ante el Organismo Autónomo a que se refiere el artículo 31 de esta Constitución, a los Consejeros Ciudadanos en términos de su competencia y a los integrantes del Tribunal Estatal Electoral, de conformidad con la Ley.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1992)

Designar al titular del organismo estatal defensor de los derechos humanos, de acuerdo a la propuesta que formule el Gobernador del Estado, en los términos de la Ley respectiva



y ratificar los nombramientos que conforme a la misma requieren de ello. Esta facultad la tendrá la Diputación Permanente cuando el Congreso no esté en período de sesiones.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

Ratificar el nombramiento del Procurador General de Justicia a propuesta del Gobernador del Estado en los términos que establece esta Constitución.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

Aprobar el nombramiento de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo a propuesta del Gobernador del Estado;

XXII.- Erigirse en Jurado de Responsabilidades, en los casos de Juicio Político;

XXIII.- Declarar si ha lugar a la formación de causa respecto de los Funcionarios que gocen de Fuero;

XXIV.- Conceder amnistía, en circunstancias extraordinarias, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados;

XXV.- Premiar a quienes hayan prestado eminentes servicios al Estado, a la Patria o a la humanidad y recompensar a los buenos servidores del Estado;

XXVI.- Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando alguna reforma o adición a la Constitución General de la República, el dictado de una Ley o cualquier acto del Gobierno Federal constituyan invasión a la soberanía del Estado;

XXVII.- Decidir sobre las licencias que soliciten los Diputados y el Gobernador del Estado para separarse de sus respectivos cargos;

(REFORMADA, P.O. 15 DE ABRIL DE 2003)

XXVIII.- Acordar con el voto de las dos terceras partes del total de sus integrantes la práctica de auditorías a los sujetos de fiscalización, cuando exista causa justificada para ello.

Vigilar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica, de gestión y presupuestaria, el desempeño del Órgano de Fiscalización Superior, en los términos que disponga la Ley.

Remitir, en los términos de la Ley, al Órgano de Fiscalización Superior las cuentas públicas de los sujetos de fiscalización.

Declarar la revisión de cuentas públicas en los términos del informe de resultados que hubiere emitido el Órgano de Fiscalización Superior y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

XXIX.- Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por algunas de las causas graves que la Ley limitativamente prevenga, siempre y cuando los afectados hayan tenido oportunidad para rendir pruebas y hacer los alegatos que, a su juicio, convengan;

XXX.- Designar, de entre los vecinos del Municipio de que se trate, a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos, en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus Miembros, si conforme a la Ley no procediere que entren en funciones los Suplentes ni que se celebraren nuevas elecciones;



XXXI.- (DEROGADA, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)

(ADICIONADA, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)

XXXII.- Aprobar, en su caso, la asociación de Municipios del Estado con los de otras entidades federativas para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les corresponden;

(ADICIONADA, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)

XXXIII.- Declarar, cuando sea procedente y previa solicitud de un Ayuntamiento, que éste se encuentra imposibilitado para ejercer una función o prestar un servicio público, para que el Ejecutivo del Estado la ejerza o lo preste, de conformidad con el procedimiento que establezca la Ley; y

XXXIV.- Las demás que de un modo expreso o implícito se le otorguen en cualesquiera de los preceptos de esta Constitución o de la Federal.

(REFORMADA, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

SECCION QUINTA  
DE LA DIPUTACION PERMANENTE

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 64.- El día de la clausura de cada periodo de sesiones ordinarias, el Congreso del Estado nombrará por escrutinio secreto y mayoría de votos, una Diputación Permanente compuesta por once miembros propietarios y cinco suplentes, que durarán en su cargo el tiempo comprendido entre la clausura de un periodo de sesiones ordinarias y la apertura del siguiente. El primero de los nombrados será el Presidente, el segundo el Vicepresidente, el tercero el Secretario y el cuarto el Prosecretario, los demás tendrán carácter de vocales, propietarios y suplentes, según el orden de la votación obtenida.

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

ARTICULO 65.- Son facultades y obligaciones de la Diputación Permanente:

I.- Recibir las Iniciativas de Leyes y Decretos y turnarlas a las Comisiones que correspondan;

II.- Acordar por sí sola, o a iniciativa del Ejecutivo, la convocatoria al Congreso a Período Extraordinario de Sesiones;

III.- (DEROGADA, P.O. 15 DE NOVIEMBRE DE 1994)

IV.- Instalar y presidir la primera junta preparatoria del nuevo Congreso;

V.- Nombrar y remover a los empleados del Congreso, dándole cuenta del ejercicio de esta facultad;

VI.- Conocer de las renunciaciones de los funcionarios y empleados del Congreso;

VII.- Expeditar los trabajos pendientes al tiempo del receso y ejecutar, en los nuevos, lo que fuere necesario, dando cuenta al Congreso con unos y con otros;

VIII.- Conceder licencias para separarse de su cargo, al Gobernador del Estado, y a los Diputados en los términos de la Fracción XXVII del Artículo 63; y,

IX.- Las demás consignadas de modo expreso en esta Constitución.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 15 DE ABRIL DE 2003)

SECCION SEXTA  
DE LA FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO

(REFORMADO, P.O. 15 DE ABRIL DE 2003)

ARTICULO 66.- El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado tendrá autonomía técnica, de gestión y presupuestaria en el cumplimiento de sus atribuciones. En el ejercicio de esta función, la objetividad, imparcialidad, independencia, transparencia, legalidad y profesionalismo serán los principios rectores.

Son sujetos de fiscalización, las entidades señaladas en las fracciones XVIII y XIX del Artículo 63 de esta Constitución, así como el Poder Legislativo. La función fiscalizadora también comprende los recursos públicos otorgados a personas físicas o morales.

Los organismos autónomos presentarán al Congreso del Estado su cuenta pública trimestralmente y su concentrado anual, en la forma y términos que establezca la Ley.

Los sujetos de fiscalización están obligados a suministrar al Congreso del Estado, por conducto de su órgano de apoyo, los datos, documentos, antecedentes o cualquier otra información que éste les solicite, relacionados con el ejercicio de la función fiscalizadora.

El Órgano de Fiscalización Superior tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Analizar, evaluar y comprobar las cuentas públicas, de conformidad con los programas que para el efecto se aprueben por el Órgano. Si del examen que se realice aparecieran discrepancias entre los ingresos o los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley;

II.- Conocer, revisar y evaluar los resultados de la gestión financiera de los sujetos de fiscalización y comprobar si se han ajustado al presupuesto y a sus contenidos programáticos;

III.- Investigar los actos u omisiones que puedan constituir daños o perjuicios a la hacienda o patrimonio públicos;

IV.- Acordar y practicar auditorías conforme a su programa anual y ejecutar las que acuerde el Congreso del Estado en los términos de la fracción XXVIII del Artículo 63 de esta Constitución;

V.- Verificar el exacto cumplimiento y apego a la legislación y normatividad aplicable, por parte de los sujetos de fiscalización;

VI.- Dictaminar los daños y perjuicios causados a la hacienda o patrimonio públicos. La Ley establecerá el procedimiento para hacer efectiva la responsabilidad resarcitoria y los medios de impugnación que procedan;

VII.- Dictaminar la probable responsabilidad y promover el fincamiento de sanciones ante las autoridades competentes, en los términos de Ley;

VIII.- Informar al Congreso del Estado, en los términos de la Ley, del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías;



IX.- Dar seguimiento a las observaciones o recomendaciones que emita;

X.- Expedir su reglamento interior y emitir las disposiciones administrativas conducentes al ejercicio de sus atribuciones; y

XI.- Celebrar, en los términos de Ley, convenios de coordinación y colaboración con otras entidades u órganos de fiscalización.

En situaciones excepcionales que determine la Ley, el Órgano de Fiscalización Superior podrá requerir a los sujetos de fiscalización que procedan a la revisión de conceptos que estime pertinentes y le rindan un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la Ley, se procederá de conformidad en lo dispuesto en las fracciones VI y VII de este Artículo. Lo anterior, sin perjuicio de que se realicen las auditorías que procedan.

El titular del Órgano de Fiscalización Superior, será designado por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura, de entre la terna que presente el órgano de gobierno interior del Congreso del Estado previa convocatoria que para tal efecto se expida. La Ley determinará el procedimiento para su designación.

El titular del Órgano de Fiscalización Superior, deberá cumplir con los requisitos señalados en las fracciones I, II, V y VI del Artículo 86 de esta Constitución, además de los que disponga la Ley. Durará en su encargo cinco años y podrá ser designado nuevamente por una sola vez; durante el ejercicio de su cargo únicamente podrá ser removido por las causas graves que la Ley señale y con el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura.

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)  
CAPITULO TERCERO  
DEL PODER EJECUTIVO

(REFORMADA, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)  
SECCION PRIMERA  
DEL GOBERNADOR DEL ESTADO

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

ARTICULO 67.- La elección de Gobernador del Estado será por votación directa, secreta, uninominal y por Mayoría Relativa de los ciudadanos guanajuatenses que hayan votado, en los términos de la Ley de la materia, salvo los casos de excepción por falta temporal o definitiva en los que se aplicarán las normas especiales de esta Constitución.

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

ARTICULO 68.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Estado o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección;

(REFORMADA, P.O. 19 DE ABRIL DE 2002)

II.- Estar en ejercicio de sus derechos; y

III.- Tener por lo menos treinta y cinco años cumplidos al día de la elección.

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

ARTICULO 69.- No son elegibles al cargo de Gobernador del Estado:





(REFORMADA, P.O. 15 DE NOVIEMBRE DE 1994)

I.- Los Secretarios de Estado de la Federación, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Procurador General de Justicia de la República, el Jefe del Distrito Federal, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los Titulares o Encargados de las Dependencias de los Ramos en que se divida la Administración Pública Estatal, los Militares en servicio activo y los ciudadanos con mando de fuerza regular o irregular en el Estado, a no ser que se separen definitivamente de su cargo, por lo menos seis meses antes de la fecha de la elección;

(REFORMADA, P.O. 15 DE NOVIEMBRE DE 1994)

II.- Los que sean Ministros de cualquier culto religioso en los términos que señalen las leyes respectivas; y

III.- Los integrantes de los Organismos Electorales en los términos que señale la Ley de la materia.

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

ARTICULO 70.- El Gobernador del Estado, cuyo origen sea el de elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de Interino, Provisional, Sustituto o Encargado del Despacho.

No podrán ser electos para el período inmediato el Gobernador Sustituto, el Interino, el Provisional o el ciudadano que por Ministerio de Ley y bajo cualquier denominación supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años de (sic) período.

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

ARTICULO 71.- El Gobernador del Estado durará en su encargo seis años y comenzará a ejercer sus funciones el 26 de septiembre siguiente a la fecha de su elección.

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

ARTICULO 72.- En el acto de Toma de Posesión de su cargo el Gobernador deberá rendir protesta, ante el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, en la forma siguiente: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Guanajuato y las Leyes que de ellas emanen y desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo que me ha conferido el pueblo, para bien de la Nación y del Estado de Guanajuato, y si así no lo hiciere, que el pueblo me lo demande".

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

ARTICULO 73.- El Congreso elegirá por mayoría de votos y en escrutinio secreto, un Gobernador Interino, debiendo el electo llenar los requisitos y no estar comprendido en algunas de las prohibiciones que, para desempeñar el cargo, establece esta Constitución, en los siguientes casos:

I.- Cuando el Gobernador electo no se presentare a tomar posesión de su cargo; o,

II.- En caso de falta absoluta ocurrida en los tres primeros años de ejercicio Constitucional.

El Gobernador Interino durará en funciones hasta que tome posesión el que resulte electo en los comicios a que debe convocar el Congreso, de conformidad con lo dispuesto en la Fracción X del Artículo 63 de este Ordenamiento. De no estar en Periodo de Sesiones el Congreso, la Diputación Permanente lo convocará de inmediato y desde luego designará un Gobernador Provisional.



(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

ARTICULO 74.- Cuando la falta absoluta de Gobernador ocurra en los tres últimos años del ejercicio Constitucional, el Congreso del Estado, erigido en Colegio Electoral, procederá a elegir al Gobernador Sustituto para que termine el Período Constitucional de acuerdo a la Fracción IX del Artículo 63 de este Ordenamiento.

En tanto el Congreso realiza la elección, o de no estar reunido éste, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, en lo que fuere conducente.

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

ARTICULO 75.- El cargo de Gobernador del Estado sólo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso del Estado, ante el cual ha de ser presentada la renuncia.

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

ARTICULO 76.- En las ausencias o faltas temporales del Gobernador del Estado, se observarán las siguientes disposiciones:

(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1985)

- I.- Las ausencias hasta por noventa días serán suplidas por el Secretario de Gobierno; y
- II.- Si la falta temporal excede de noventa días, el Congreso designará un Gobernador Interino para que lo supla durante su ausencia.

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1985)

De no estar reunido el Congreso, la Diputación Permanente lo convocará de inmediato, fungiendo como Gobernador entre tanto, el Secretario de Gobierno, como encargado del Despacho.

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

ARTICULO 77.- Las facultades y obligaciones del Gobernador del Estado, son:

- I.- Guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado y las Leyes que de ellas emanen;
- II.- Promulgar, publicar, cumplir y hacer cumplir las Leyes y Decretos del Estado;
- III.- Proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las Leyes, expidiendo los Reglamentos conducentes;
- IV.- Procurar la conservación del orden, y vigilar la tranquilidad y la seguridad del Estado;
- V.- Rendir, ante el Congreso del Estado, el Informe a que se refiere el Artículo 78 de este Ordenamiento;

(REFORMADA, P.O. 15 DE ABRIL DE 2003)

VI.- Presentar al Congreso del Estado las iniciativas de Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado y de Ley de Ingresos del Estado, así como su Cuenta Pública trimestral y su concentrado anual, en la forma y términos que establezca la Ley;

VII.- Vigilar que la recaudación y distribución de los Fondos Públicos se sujeten en todo a la Ley;

VIII.- Solicitar a la Diputación Permanente convoque al Congreso a Período Extraordinario de Sesiones, señalando los asuntos que deberán ser tratados en él;



(REFORMADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

IX.- Concurrir a la apertura del período ordinario de sesiones del Congreso que se inicie el día veinticinco de septiembre;

X.- Acordar discrecionalmente que los Funcionarios del Poder Ejecutivo comparezcan ante el Congreso en los casos en que éste así lo solicite, cuando se discuta o estudie un negocio relativo a sus funciones;

XI.- Nombrar y remover libremente a todos los Funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en esta Constitución o en las Leyes.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

Nombrar al Procurador General de Justicia en los términos de esta Constitución y removerlo libremente;

(REFORMADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

XII.- Proponer por ternas al Congreso del Estado la aprobación de los Magistrados que integrarán el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los turnos que le correspondan en los términos de Ley.

Proponer al Congreso del Estado la terna para la designación del Consejero Magistrado que integre el Consejo del Poder Judicial;

(REFORMADA, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)

XIII.- Emitir órdenes a la policía preventiva municipal en aquellos casos que a su juicio sean de fuerza mayor o alteración grave del orden público;

XIV.- Mandar que se instruya y discipline la Guardia Nacional, conforme al Reglamento que expida el Congreso de la Unión y a las prevenciones que determine el Congreso del Estado;

XV.- Auxiliar al Poder Judicial en la ejecución de sus resoluciones;

XVI.- Conceder, conforme a las Leyes, indulto a los reos sentenciados por delitos del orden común;

XVII.- Ejercer actos de dominio sobre los bienes inmuebles de dominio privado pertenecientes al Estado, previa autorización del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso, rindiéndole informe del uso que se hiciera de dicha autorización;

(REFORMADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

XVIII.- Representar al Estado y delegar esta representación en los términos que establezca la Ley;

XIX.- Rendir informes al Congreso del Estado sobre cualquier Ramo de la Administración Pública, y solicitar informes al Supremo Tribunal de Justicia sobre la administración de la Justicia;

XX.- Expedir, por sí o por acuerdo, los Títulos Profesionales que previene la Ley de la materia;

XXI.- Crear, por Decreto Gubernativo, Organismos Descentralizados y constituir Empresas de Participación Estatal, Comisiones, Patronatos y Comités y asignarles las funciones que estime convenientes; y,

(REFORMADA, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)

XXII.- Convenir en los términos de Ley:



a).- Con la Federación, para que el Estado asuma el ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario. Para tal efecto, podrá convenir con los Municipios, para que éstos realicen la prestación de servicios o la atención de las funciones a las que se refiere este párrafo; y,

b).- Con los Municipios, a fin de que éstos lleven a cabo la prestación de servicios o el ejercicio de funciones que le corresponden al Estado, o bien, para que éste efectúe el ejercicio de una función o la prestación de un servicio público, competencia del Municipio.

Asimismo, asumirá el ejercicio de una función o la prestación de un servicio público municipal, de acuerdo al procedimiento y condiciones que señale la Ley, cuando a falta de convenio, el Congreso del Estado declare la imposibilidad del Municipio para ejercerla o prestarlo; y

(ADICIONADA, P.O. 19 DE ABRIL DE 2002)

XXIII.- Dar cumplimiento a las resoluciones derivadas de un proceso de plebiscito; y

(ADICIONADA, P.O. 19 DE ABRIL DE 2002)

XXIV.- Las demás que le concedan esta Constitución y las leyes.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE ABRIL DE 2002)

Los actos o decisiones del Gobernador del Estado, que se consideren trascendentales para el orden público o el interés social de la Entidad, con excepción de los que se refieran al nombramiento o destitución de los titulares de secretarías o dependencias del Ejecutivo o los realizados por causa de utilidad pública, podrán ser sometidos a plebiscito, a solicitud del Titular del Poder Ejecutivo o los ciudadanos. La Ley de la materia establecerá los requisitos y procedimiento para su ejecución, así como para que el resultado sea vinculatorio para el Titular del Poder Ejecutivo.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE ABRIL DE 2002)

Dentro de los dos años contados a partir de la publicación del decreto o acuerdo abrogatorio o derogatorio, resultado del plebiscito, no podrá expedirse decreto o acuerdo en el mismo sentido del abrogado o derogado.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE ABRIL DE 2002)

Salvo en el caso de que el plebiscito sea solicitado por el titular del Poder Ejecutivo, el procedimiento no suspenderá los efectos del acto o decisión correspondiente. Si el resultado del plebiscito es en el sentido de desaprobar dicho acto o decisión, el titular del Poder Ejecutivo emitirá el decreto o acuerdo revocatorio que proceda en un plazo no mayor de quince días.

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

ARTICULO 78.- El Gobernador del Estado asistirá el primer domingo de agosto de cada año a la Sesión Ordinaria que celebre el Congreso, en la que presentará un Informe por escrito, exponiendo la situación que guarda la Administración Pública del Estado. También podrá comparecer cuando lo solicite para informar sobre asuntos de su competencia.

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1985)

ARTICULO 79.- Todas las leyes, decretos y reglamentos, para su cumplimiento, serán promulgados por el Gobernador del Estado y refrendados por el Secretario de Gobierno o por quien haga sus veces y por el o los Secretarios del Ramo al que el asunto corresponda.

## Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato

(REFORMADA, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)  
SECCION SEGUNDA  
DE LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

ARTICULO 80.- Para el despacho de los asuntos a cargo del Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado contará con las Dependencias señaladas en la Ley de la materia, la cual establecerá las atribuciones, forma de organización y facultades de sus Titulares.

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 81.- La Ley organizará al Ministerio Público, cuyos servidores serán nombrados y removidos por el Poder Ejecutivo. El Ministerio Público estará presidido por un Procurador General de Justicia, nombrado por el titular del Poder Ejecutivo, con la ratificación del Congreso del Estado. En tanto el Congreso apruebe el nombramiento, el titular del Poder Ejecutivo podrá designar un encargado de despacho, en los términos que establezca la Ley.

Para ser Procurador General de Justicia se deben reunir los requisitos que señala el artículo 86 de esta Constitución.

(REFORMADO, P.O. 24 DE JUNIO DE 1988)

ARTICULO 82.- Para la defensa de los derechos de los particulares frente a los actos de las autoridades administrativas, estatales y municipales, se podrá crear un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con la competencia, jurisdicción, organización, número de Magistrados y Salas que la Ley de la materia establezca.

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)  
CAPITULO CUARTO  
DEL PODER JUDICIAL

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 83.- El Supremo Tribunal de Justicia funcionará en Pleno o en Salas. Las sesiones del Pleno en las que se discutan y decidan los asuntos jurisdiccionales serán públicas.

El Poder Judicial contará con un Consejo que tendrá a su cargo la carrera judicial y será el órgano encargado de la administración, capacitación y disciplina; estará integrado por cinco miembros: el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia que también presidirá el Consejo, un Juez de Partido que será insaculado de entre quienes cuenten con una experiencia de cinco años cuando menos y reúnan los requisitos que establezca la Ley, dos Consejeros Magistrados, designados por el Congreso de entre las ternas que para tal efecto presenten el Poder Ejecutivo y el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, respectivamente y, un Consejero Magistrado designado por el Congreso del Estado. Los Consejeros Magistrados, salvo su Presidente, durarán cuatro años en su cargo, serán sustituidos cada año de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo período.

El Consejo del Poder Judicial funcionará en pleno; las decisiones que se refieran a cuestiones disciplinarias, de designación, adscripción y sanciones administrativas de los servidores públicos judiciales podrán ser recurridas ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

(REFORMADA, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)  
SECCION PRIMERA  
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 84.- El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá del número de Magistrados Propietarios o Supernumerarios que determine el Consejo del Poder Judicial.

En la primera sesión de enero de cada dos años el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, elegirá de entre sus miembros al Presidente, el cual podrá ser reelecto para un período más.

El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia rendirá ante el Pleno y ante el Consejo del Poder Judicial un informe anual de labores en la última sesión del mes de diciembre.

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 85.- Las faltas de los Magistrados por licencia serán cubiertas por el Magistrado Supernumerario que designe el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia. Tratándose de separación definitiva se hará nuevo un nombramiento conforme al artículo 87 de esta Constitución.

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 86.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano y guanajuatense en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;

III.- Tener título de Abogado o Licenciado en Derecho expedido por institución legalmente facultada para ello y por lo menos diez años de ejercicio en alguna de las ramas de la profesión jurídica;

IV.- Haberse distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión jurídica o ser Juez de Partido y haber satisfecho los requerimientos de la carrera judicial en los términos que establezca la Ley;

V.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad de más de un año; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama pública quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y

VI.- Haber residido en el Estado durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República o del Estado.

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 87.- Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su cargo siete años, podrán ser ratificados y si lo fueren, sólo serán removidos de su cargo en los términos del artículo 126 de esta Constitución y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Los Magistrados recibirán un haber de retiro en los términos, cuantía y condiciones que señale la Ley.

El Congreso del Estado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Pleno hará la designación de Magistrados al Supremo Tribunal de Justicia de entre las



ternas, que por turnos alternativos, presenten el Gobernador del Estado y el Consejo del Poder Judicial.

En caso de que el Congreso del Estado rechace la totalidad de la terna propuesta, el Gobernador del Estado o el Consejo del Poder Judicial someterán una nueva en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Gobernador o el Consejo del Poder Judicial, según corresponda, siempre y cuando se satisfagan los requisitos que exigen para tal efecto esta Constitución y la Ley.

Los Magistrados Supernumerarios podrán ser considerados en las ternas para nombrar Magistrados Propietarios cuando reúnan los requisitos de Ley.

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

ARTICULO 88.- Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, al entrar a ejercer su cargo, protestarán ante el Congreso y si éste no estuviere en Período de Sesiones, ante la Diputación Permanente.

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 89.- Las facultades y obligaciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia son:

- I.- Iniciar Leyes o decretos relacionados con la impartición de justicia;
- II.- Proponer al Congreso del Estado la terna para designación de Consejeros Magistrados que integrarán el Consejo del Poder Judicial. Los propuestos deberán ser personas que no pertenezcan al Poder Judicial;
- III.- Conocer en los juicios civiles y penales, de las instancias y recursos que sean de su competencia de conformidad con las leyes;
- IV.- Establecer jurisprudencia en los términos que fije la Ley;
- V.- Decidir los conflictos de competencia jurisdiccional que se susciten entre los funcionarios encargados de la impartición de justicia;
- VI.- Elegir al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia;
- VII.- Conocer de las recusaciones con causa y de las excusas de los Magistrados;
- VIII.- Aprobar las licencias de Magistrados que no excedan de seis meses;
- IX.- Conocer y resolver las excitativas de justicia que se promuevan contra los Magistrados del Tribunal;
- X.- Expedir en el ámbito de su competencia, el reglamento interior del Supremo Tribunal de Justicia remitiéndolo al periódico oficial del Gobierno del Estado para su publicación;
- XI.- Conocer de las contradicciones entre las tesis contenidas en las resoluciones de las salas o de los juzgados, para decidir cual debe prevalecer;
- XII.- Conocer y resolver los recursos contra las resoluciones que dicte el Consejo del Poder Judicial de conformidad con lo dispuesto en esta Constitución;



XIII.- Aprobar anualmente el anteproyecto de presupuesto de egresos del Poder Judicial que le presente el Consejo del Poder Judicial;

(REFORMADA, P.O. 15 DE ABRIL DE 2003)

XIV.- Presentar al Congreso del Estado, la Cuenta Pública del Poder Judicial, trimestralmente y su concentrado anual, en la forma y términos que establezca la Ley;

(ADICIONADA, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)

XV.- Garantizar la observancia de esta Constitución y además conocer de:

A. Las controversias legales entre:

a).- Dos o más Municipios;

b).- Uno o más Municipios y el Poder Ejecutivo o Legislativo; y

c).- El Poder Ejecutivo y el Legislativo.

B. Las acciones de inconstitucionalidad que promueva al menos una tercera parte de los integrantes del Congreso del Estado y que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad sólo podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma.

Quedan excluidos los conflictos o acciones de carácter electoral.

El procedimiento se substanciará conforme lo disponga la Ley;

(ADICIONADA, P.O. 15 DE ABRIL DE 2003)

XVI.- Nombrar al Titular del órgano encargado de la mediación y conciliación; y

(REFORMADA, P.O. 15 DE ABRIL DE 2003)

XVII.- Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes.

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 90.- Las facultades y obligaciones del Consejo del Poder Judicial son:

I.- Contribuir a la defensa de la independencia y autonomía del Poder Judicial;

II.- Expedir y difundir los acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones;

III.- Administrar la carrera judicial;

IV.- Hacer las propuestas de designación de los Magistrados de acuerdo con las reglas de la carrera judicial, en los turnos que correspondan al Poder Judicial, y someterlos a la aprobación del Congreso del Estado;

V.- Dictar las medidas que sean procedentes para que la impartición de justicia sea pronta, completa e imparcial en términos de Ley;

VI.- Designar a los jueces y al personal de los juzgados de acuerdo con las reglas de la carrera judicial, en los términos de Ley;





- VII.- Establecer la competencia por materia de las salas, previa opinión del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia;
- VIII.- Aumentar o disminuir el número de salas previa opinión del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia;
- IX.- Aumentar o disminuir (sic) el número de juzgados, determinar su organización y funcionamiento y crear o suprimir plazas de servidores públicos del Poder Judicial;
- X.- Determinar la adscripción de los jueces y del personal de los juzgados, dar curso a las renunciaciones que se presenten y decidir el cese de jueces;
- XI.- Imponer a los servidores públicos judiciales las sanciones que procedan conforme a la Ley, previa garantía de audiencia y defensa;
- XII.- Otorgar estímulos y recompensas a los servidores públicos judiciales que se hayan destacado en el desempeño de su cargo;
- XIII.- Conceder licencias a los jueces, secretarios y demás empleados hasta por seis meses;
- XIV.- Adoptar las providencias necesarias para el eficiente manejo administrativo del Poder Judicial;
- XV.- Expedir su reglamento interno remitiéndolo al periódico oficial del Gobierno del Estado para su publicación;
- XVI.- Expedir los manuales de organización y procedimientos de los juzgados;
- XVII.- Formular el anteproyecto del presupuesto de egresos y someterlo a la aprobación del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia;
- XVIII.- Ejercer el presupuesto de egresos y el fondo auxiliar para la impartición de justicia, con transparencia, eficacia, honradez y con estricto apego a las políticas de disciplina, racionalidad y austeridad;
- XIX.- Informar trimestralmente al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia sobre el ejercicio del presupuesto de egresos y del fondo auxiliar para la impartición de justicia;
- XX.- Inspeccionar, fiscalizar y vigilar el funcionamiento de los juzgados y la conducta de los jueces; y
- XXI.- Las demás que le señalen las Leyes.

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 91.- El Poder Judicial administrará con autonomía su presupuesto. El Consejo del Poder Judicial elaborará el anteproyecto de presupuesto del Poder Judicial y lo someterá a la aprobación del Pleno. Este será remitido por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado. El anteproyecto de Presupuesto comprenderá los ingresos propios del Poder Judicial para la constitución del Fondo Auxiliar para la impartición de Justicia.

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 92.- Los Magistrados, los Consejeros Magistrados, los Jueces, los Secretarios y los Actuarios del Poder Judicial no podrán ejercer la profesión de abogado, sino en



negocio propio, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes sin limitación de grado, ni desempeñar otro cargo o empleo público o privado, a excepción de los docentes.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 93.- La Ley Orgánica del Poder Judicial establecerá:

I.- La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales;

II.- La estructura, integración, competencia y funcionamiento del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia;

III.- La organización, competencia y funcionamiento de las Salas;

IV.- La organización, competencia y funcionamiento de los Juzgados de Partido, Menores y de sus demás órganos;

V.- Las atribuciones del Presidente, de los Magistrados, de los Jueces, del Consejo del Poder Judicial y de los demás servidores públicos;

VI.- Los términos en que será obligatoria la jurisprudencia que establezca el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia sobre interpretación de las Leyes, así como los requisitos para su interrupción o modificación;

VII.- Las obligaciones que deben cumplir los servidores públicos del Poder Judicial y sus responsabilidades, a fin de salvaguardar la imparcialidad, legalidad, honradez, independencia, veracidad, lealtad, celeridad, eficiencia y eficacia en el desempeño de sus funciones; las sanciones disciplinarias que deban imponerse a quienes incumplan sus obligaciones; el procedimiento y los recursos que procedan contra las resoluciones que se dicten, así como la competencia respectiva de cada órgano;

VIII.- La carrera judicial que fijará el catálogo de puestos, las bases para el ingreso, permanencia y ascenso de los servidores públicos del Poder Judicial, así como su capacitación, especialización y actualización;

IX.- La observancia de los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, rectitud, probidad e independencia que regirán la carrera judicial;

X.- La forma de constituir el fondo auxiliar para la impartición de justicia, sus objetivos y la forma en que se manejará; y

XI.- La organización y funcionamiento de la Comisión Sustanciadora que tramite el procedimiento y formule el dictamen a partir del cual el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia resolverá los conflictos laborales suscitados entre el Poder Judicial y sus servidores.

(REFORMADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

SECCION SEGUNDA

DE LOS JUECES DE PARTIDO Y DE LOS JUECES MENORES

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 94.- Los Jueces de Partido y los Jueces Menores serán nombrados por el Consejo del Poder Judicial, atendiendo a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 90 de esta Constitución.

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)  
ARTICULO 95.- La Ley Orgánica del Poder Judicial determinará los requisitos necesarios para ser Juez.

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)  
TITULO SEXTO  
DEL PATRIMONIO Y DE LA HACIENDA PUBLICA DEL ESTADO

(REFORMADA, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)  
CAPITULO PRIMERO  
DEL PATRIMONIO

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)  
ARTICULO 96.- Los bienes que integran el patrimonio del Estado, son:

- I.- De dominio público; y,
- II.- De dominio privado.

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)  
ARTICULO 97.- Son bienes de dominio público:

- I.- Los de uso común;
- II.- Los destinados por el Gobierno del Estado a los servicios públicos;
- III.- Los inmuebles y muebles de valor histórico y cultural que le pertenezcan; y,
- IV.- Los demás que señalen las Leyes respectivas.

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)  
ARTICULO 98.- Son bienes de dominio privado del Estado los que ingresen a su patrimonio, no comprendidos en el artículo anterior.

H. CONGRESO DEL ESTADO  
(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)  
CAPITULO SEGUNDO  
DE LA HACIENDA PUBLICA

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)  
ARTICULO 99.- La Hacienda Pública del Estado está constituida por:

- I.- Los ingresos que determinen las Leyes de la materia; y,
- II.- Los ingresos que adquiera por subsidios, participaciones, legados, donaciones o cualesquiera otra causa.

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1985)  
ARTICULO 100.- El cobro y administración de los caudales públicos competen a la Secretaría de Administración Financiera. El personal de dicha dependencia tendrá las facultades y obligaciones señaladas por las leyes de la materia.

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)  
ARTICULO 101.- Todo empleado que maneje caudales Públicos del Estado, de los Municipios y de los Organismos Descentralizados, caucionará suficientemente su manejo.



(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

ARTICULO 102.- Los Ordenamientos Fiscales señalarán la fuente de los Arbitrios y las Reglas Generales de Causación, Cobro y Recursos, en forma clara y sencilla. Estos Ordenamientos serán de estricta aplicación y no podrán extenderse a casos no exactamente previstos en los mismos.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ABRIL DE 2003)

La Ley de Ingresos será anual y en ella deberán consignarse solamente las tasas o valores de los conceptos del ingreso. La Ley del Presupuesto General de Egresos también será anual y deberá ser razonablemente proporcional a la estimación del ingreso, tomando en cuenta el correspondiente al año anterior.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE ABRIL DE 2003)

La vigencia anual, tanto de la Ley de Ingresos como de la Ley del Presupuesto General de Egresos tendrá como excepción lo previsto en la fracción XIII del Artículo 63 de esta Constitución.

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

TITULO SEPTIMO  
DE LA SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

CAPITULO UNICO

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

ARTICULO 103.- Para cooperar a la defensa de la República y para conservar el orden interior del Estado, habrá en él una Guardia Nacional, sujeta al Reglamento que para ese objeto expida el Congreso de la Unión.

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

ARTICULO 104.- En el Estado, se integrarán los Cuerpos de Seguridad Pública necesarios para la protección de la paz y tranquilidad de los habitantes, que determinen las Leyes secundarias.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE MARZO DE 1995)

Para los mismos fines, el Ejecutivo del Estado con la corresponsabilidad de los Ayuntamientos, podrá autorizar el funcionamiento de servicios privados de seguridad, los que operarán en la forma y términos que determine la ley secundaria.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)

El Estado, en coordinación con la federación y los Municipios, participará en el establecimiento de un Sistema Nacional de Seguridad Pública en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

ARTICULO 105.- El Gobernador del Estado es el Jefe Superior de la Guardia Nacional.

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

TITULO OCTAVO  
DEL MUNICIPIO LIBRE

## Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)  
ARTICULO 106.- El Municipio Libre, base de la división territorial del Estado y de su organización política y administrativa, es una Institución de carácter público, constituida por una comunidad de personas, establecida en un territorio delimitado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su Gobierno Interior y libre en la administración de su Hacienda.

(REFORMADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)  
ARTICULO 107.- Los Municipios serán gobernados por un Ayuntamiento. La competencia de los Ayuntamientos se ejercerá en forma exclusiva y no habrá ninguna autoridad intermedia entre los Ayuntamientos y el Gobierno del Estado.

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)  
CAPITULO SEGUNDO  
DEL GOBIERNO MUNICIPAL

(REFORMADA, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)  
SECCION PRIMERA  
DE LOS AYUNTAMIENTOS

(REFORMADA PRIMER PARRAFO, P.O. 15 DE NOVIEMBRE DE 1994)  
ARTICULO 108.- Los Ayuntamientos se compondrán de un Presidente Municipal y del número de Síndicos y Regidores que determine la Ley Orgánica, sin que el número total de miembros que los integren sea menor de ocho ni mayor de diecinueve.

(REFORMADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)  
Por cada Regidor y Síndico Propietario se elegirá un suplente. Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente y a falta de ambos, se procederá según lo disponga la Ley.

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)  
ARTICULO 109.- En todos los Municipios, los Ayuntamientos serán electos por votación popular directa, de acuerdo con las normas que establezca la Ley de la materia, de conformidad con las siguientes Bases:

I.- El Presidente Municipal y los Síndicos de los Ayuntamientos serán electos conforme al Principio de Mayoría Relativa; y,

II.- Los Regidores serán electos por el Principio de Representación Proporcional, de acuerdo con lo que señale la Ley respectiva.

(REFORMADA, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)  
SECCION SEGUNDA  
DE LOS TITULARES DEL GOBIERNO MUNICIPAL

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)  
ARTICULO 110.- Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor, se requiere:

(REFORMADA, P.O. 19 DE ABRIL DE 2002)  
I.- Ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos;

## Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato

II.- Tener, por lo menos, veintiún años cumplidos al día de la elección; y,

(REFORMADA, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 1990)

III.- Tener cuando menos dos años de residir en el municipio en donde deba desempeñar el cargo, al tiempo de la elección.

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

ARTICULO 111.- No podrán ser Presidentes Municipales, Síndicos o Regidores:

I.- Los militares en servicio activo o ciudadanos con mando de fuerzas en el Municipio donde deba efectuarse la elección, ni el Secretario y Tesorero del Ayuntamiento a no ser que se separen de sus cargos cuando menos con noventa días de anticipación al de la elección;

(REFORMADA, P.O. 15 DE NOVIEMBRE DE 1994)

II.- Los que sean Ministros de cualquier culto religioso en los términos que establezcan las leyes respectivas; y

III.- Los integrantes de los Organismos Electorales en los términos que señale la Ley de la materia.

(REFORMADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)

ARTICULO 112.- Los Concejos Municipales se compondrán por el mismo número de miembros que la Ley determine para la integración de los Ayuntamientos.

Si alguno de los integrantes propietarios del Concejo Municipal dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por el suplente establecido en el decreto de designación y a falta de ambos, se procederá según lo disponga la Ley.

Para ser miembro de un Concejo Municipal deberán satisfacerse los requisitos que señalan los artículos anteriores.

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

ARTICULO 113.- Los Presidentes Municipales, Regidores o Síndicos electos popularmente, durarán en su encargo tres años y no podrán ser reelectos para el mismo cargo en el período inmediato. Los Miembros de los Concejos Municipales no podrán ser electos para el período inmediato.

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

ARTICULO 114.- Ninguno de los Funcionarios Municipales mencionados en el artículo anterior, cuando hayan tenido el carácter de Propietarios, podrán ser electos para el período inmediato como Suplentes, pero éstos sí podrán ser electos para el período inmediato como Propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

ARTICULO 115.- Ningún ciudadano puede renunciar ni excusarse de servir al cargo de Presidente, Síndico o Regidor, salvo por causa justificada, a juicio del Congreso del Estado, o de la Diputación Permanente, en su caso.

(REFORMADO, P.O. 15 DE NOVIEMBRE DE 1994)

ARTICULO 116.- Los ciudadanos que hayan sido electos en los comicios o, en su caso, los miembros del Concejo Municipal que designe el Congreso, se reunirán para iniciar actividades el día 10 de octubre siguiente a la fecha de la elección.

## Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato

(REFORMADA, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)  
SECCION TERCERA  
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

ARTICULO 117.- A los Ayuntamientos compete:

(REFORMADA, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)

I.- Aprobar, de acuerdo con las Leyes en materia municipal que expida el Congreso del Estado; los Bandos de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas de observancia general; que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal;

(REFORMADA, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)

II.- Ejercer, en los términos de las Leyes federales y estatales, las siguientes facultades:

a).- Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; asimismo planear y regular de manera conjunta y coordinada con la Federación, el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos respectivos, el desarrollo de los centros urbanos, cuando dichos centros se encuentren situados en territorios de los Municipios del Estado o en los de éste con otro vecino, de manera que formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, debiendo apegarse a la Ley Federal de la materia;

b).- Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

c).- Formular los Planes Municipales de Desarrollo, de conformidad con lo dispuesto por esta Constitución, así como participar en la formulación de Planes de Desarrollo Regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia;

d).- Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

e).- Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

f).- Autorizar divisiones, fusiones, lotificaciones y fraccionamientos de bienes inmuebles, así como otorgar licencias y permisos para construcciones;

g).- Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento y fomento en esta materia;

h).- Intervenir, cuando no sea de su competencia exclusiva, en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros, cuando aquellos afecten su ámbito territorial; y

i).- Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

Asimismo, expedir en lo conducente, los reglamentos y disposiciones administrativas necesarios, de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III.- Prestar los siguientes Servicios Públicos:

(REFORMADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)

a).- Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;



## Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato

b).- Alumbrado Público;

(REFORMADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)

c).- Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

d).- Mercados y Centrales de Abastos;

e).- Panteones;

f).- Rastros;

(REFORMADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)

g).- Calles, parques y jardines y su equipamiento;

(REFORMADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)

h).- Seguridad Pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito;

(ADICIONADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)

i) Transporte público urbano y suburbano en ruta fija; y

j).- Las demás que determine la Ley.

(DEROGADO PENULTIMO PARRAFO, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)

(REFORMADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)

Los Municipios, con sujeción a la Ley, prestarán los servicios públicos en forma directa o indirecta;

IV.- Formular y aprobar sus Tarifas de Abastos y de los Servicios Públicos;

(REFORMADA, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)

V.- Crear, en los términos de la Ley, organismos públicos descentralizados, empresas de participación municipal mayoritaria y fideicomisos públicos;

(REFORMADA, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)

VI.- Ejercer las funciones o la prestación de los servicios públicos municipales observando lo dispuesto por las Leyes federales y estatales;

(REFORMADA, P.O. 15 DE ABRIL DE 2003)

VII.- Formular y aprobar su Presupuesto de Egresos correspondiente al siguiente año fiscal, con base en sus ingresos disponibles, enviando copia certificada al Congreso del Estado de dicho presupuesto y de su pronóstico de ingresos. En caso de que al iniciarse el año fiscal correspondiente, el Ayuntamiento no hubiese aprobado el presupuesto de egresos, en tanto sea aprobado, en lo conducente se continuará aplicando el vigente en el año inmediato anterior. Asimismo, presentar al Congreso del Estado, la cuenta pública del Municipio, en el plazo, forma y términos que establezca la Ley;

(REFORMADA, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)

VIII.- Proponer al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos que señale la Ley.





(ADICIONADO, P.O. 15 DE ABRIL DE 2003)

En tanto los Ayuntamientos no cumplan con lo dispuesto por el párrafo anterior, no podrán aprobar su Presupuesto de Egresos;

IX.- La ejecución de todas las disposiciones relativas a la higiene urbana y la salubridad pública;

X.- La realización de las funciones electorales, federales y estatales, de conformidad a las Leyes de la materia; y,

(ADICIONADA, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)

XI.- Celebrar convenios en los términos que señale la Ley;

(ADICIONADA, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)

XII.- Emitir las resoluciones que afecten el patrimonio municipal, en los términos de Ley;

(ADICIONADA, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)

XIII.- Solicitar al Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, que declare que el Municipio está imposibilitado para prestar un servicio público o ejercer una función;

(ADICIONADA, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)

XIV.- Celebrar convenios de coordinación y asociación con otros Municipios para la mas eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. Para convenir con Municipios de otras entidades federativas, deberán contar con la previa autorización del Congreso del Estado.

Asimismo, los Ayuntamientos podrán convenir con el Ejecutivo del Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de alguno de los servicios públicos o funciones de su competencia; o bien para que el servicio o la función se preste coordinadamente entre el Estado y el Municipio.

(ADICIONADA, P.O. 19 DE ABRIL DE 2002)

XV.- Dar cumplimiento a las resoluciones derivadas de los procesos de referéndum o plebiscito; y

(REFORMADA, P.O. 19 DE ABRIL DE 2002)

XVI.- Las demás facultades y obligaciones que le señale la ley.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE ABRIL DE 2002)

Los reglamentos y demás disposiciones de carácter general, así como los actos de gobierno de los Ayuntamientos que se consideren trascendentes para el orden público y el interés social de los municipios, con excepción de los reglamentos que se refieran a la organización y estructura del ayuntamiento y de la administración pública municipal y de los bandos de policía y buen gobierno, de las disposiciones de carácter financiero, de los nombramientos o destitución de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, podrán ser sometidos a referéndum o plebiscito, a solicitud de los Ayuntamientos o de los ciudadanos en los términos de la Ley correspondiente.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE ABRIL DE 2002)

Además de los señalados en el párrafo anterior, la Ley establecerá las materias de excepción, así como los requisitos y procedimientos para su ejecución y condiciones para que el resultado sea vinculatorio para los Ayuntamientos.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE ABRIL DE 2002)

Dentro de los dos años contados a partir de la publicación del decreto o acuerdo abrogatorio o derogatorio, resultado del plebiscito o referéndum, no podrá expedirse decreto o acuerdo en el mismo sentido del abrogado o derogado.



(ADICIONADO, P.O. 19 DE ABRIL DE 2002)

Salvo en el caso de que el plebiscito sea solicitado por el ayuntamiento, el procedimiento no suspenderá los efectos del acto o decisión correspondiente.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE ABRIL DE 2002)

Si el resultado del plebiscito o referéndum es en el sentido de desaprobar el acto o decisión del Ayuntamiento, éste emitirá el decreto o acuerdo revocatorio que proceda en un plazo no mayor de treinta días.

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

CAPITULO TERCERO  
DEL PATRIMONIO Y HACIENDA MUNICIPAL

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

ARTICULO 118.- Los bienes que conforman el Patrimonio Municipal, son:

- I.- De dominio público; y,
- II.- De dominio privado.

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

ARTICULO 119.- Son bienes de dominio público:

- I.- Los de uso común;
- II.- Los inmuebles destinados a un servicio público;
- III.- Los inmuebles y muebles de valor histórico y cultural que le pertenezcan; y,
- IV.- Los demás que señalen las Leyes.

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

ARTICULO 120.- Son bienes del dominio privado los que ingresen a su patrimonio, no comprendidos en el artículo anterior.

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

ARTICULO 121.- Los Municipios administrarán libremente su Hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso establezca a su favor, y en todo caso:

a).- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que se establezcan sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar Convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

b).- Las participaciones y apoyos federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que determine el Congreso del Estado;

c).- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.



(REFORMADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)

Las Leyes no establecerán exenciones o subsidios respecto de las mencionadas contribuciones, a favor de persona o institución alguna. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen conforme a la Ley.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2003)

#### TITULO NOVENO

#### DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS Y PATRIMONIAL DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

#### CAPITULO UNICO DE LAS RESPONSABILIDADES

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

ARTICULO 122.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se reputarán como Servidores Públicos a los representantes de elección popular, a los Miembros del Poder Judicial, a los Funcionarios y Empleados del Estado y de los Municipios, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública, Estatal o Municipal.

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

ARTICULO 123.- Los Servidores Públicos son responsables por los delitos que cometan y por las faltas administrativas en que incurran, en los términos que señalen las Leyes.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2003)

El Estado y sus Municipios son responsables en forma directa y objetiva de los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, ocasionen a los particulares en sus bienes o derechos, por lo que el afectado tendrá derecho a recibir una indemnización, que se determinará conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

ARTICULO 124.- El Gobernador del Estado, los Diputados Locales y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, podrán ser sujetos a juicio político en los términos de los Artículos 109, 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si se recibiere resolución de la Cámara de Senadores, el Congreso del Estado, en ejercicio de sus atribuciones, procederá como corresponda.

Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año, a partir de iniciado el procedimiento.

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 125.- Cuando se procediere penalmente contra el Gobernador del Estado, Diputados Locales, Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y miembros del Consejo del Poder Judicial, por delitos de carácter federal cometidos durante el tiempo de su encargo, en los términos de los artículos 111 y 114 de la Constitución Política de los



## Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato

Estados Unidos Mexicanos, recibida por el Congreso del Estado, la declaración de procedencia, éste resolverá, en ejercicio de sus atribuciones lo que corresponda.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 126.- Los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los miembros del Consejo del Poder Judicial, los titulares de las dependencias que señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los miembros de los Ayuntamientos, los Consejeros Ciudadanos integrantes del Organismo Estatal de Dirección del Organismo Autónomo Electoral, a que se refiere el artículo 31 de esta Constitución, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Tribunal Estatal Electoral, durante el tiempo de su encargo, sólo podrán ser juzgados por delitos intencionales del orden común que merezcan penas privativas de libertad, pero para ello es necesario que, previamente el Congreso del Estado, erigido en Jurado de Procedencia, lo declare así por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

(REFORMADO, P.O. 15 DE NOVIEMBRE DE 1994)

El Gobernador del Estado, a partir de la declaratoria de su elección y hasta la terminación de su encargo, sólo podrá ser acusado por delitos graves de orden común.

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

ARTICULO 127.- La resolución que dicte el Congreso no prejuzga sobre los fundamentos de la acusación.

La prescripción de la acción penal no corre en favor de los Funcionarios a que se refiere el artículo anterior, en tanto gocen del Fuero constitucional.

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

ARTICULO 128.- Si la resolución del Congreso declara que ha lugar a la acusación, por este solo hecho el Funcionario queda suspendido de su cargo, privado del Fuero constitucional y a disposición de las autoridades competentes.

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

ARTICULO 129.- La Ley determinará los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente, por causa de enriquecimiento ilícito, a los Servidores Públicos.

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

ARTICULO 130.- En las demandas del Orden Civil, no hay fuero ni inmunidad para ningún Funcionario ni Empleado Público.

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

### TITULO DECIMO PREVENCIONES GENERALES

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

### CAPITULO UNICO

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

ARTICULO 131.- Ningún ciudadano podrá desempeñar a la vez dos cargos de elección popular, pero el nombrado podrá optar entre ambos. No podrán reunirse en un mismo individuo dos o más cargos o empleos públicos por los que perciba sueldo, sino con permiso especial del Congreso, exceptuándose los docentes.



(REFORMADO, P.O. 19 DE ABRIL DE 2002)

La infracción a estas disposiciones será sancionada por el Congreso del Estado con la pérdida de los cargos, en los términos de su Ley Orgánica.

(REFORMADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 1990)

ARTICULO 132.- Todo funcionario o empleado público recibirá por sus servicios, el sueldo o salario determinado por la Ley, mismo que no podrá ser renunciable. Los cargos de los funcionarios electorales y censales, serán obligatorios y gratuitos sólo serán remunerados aquellos que se presten profesionalmente en los términos que establezcan las Leyes de la materia.

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

ARTICULO 133.- Si el Senado de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, declara desaparecidos los Poderes del Estado de Guanajuato, por el voto de la mayoría de los Presidentes Municipales de la Entidad, será nombrado un Gobernador Provisional, quien, de inmediato, convocará a elecciones, las que se celebrarán en un plazo que no podrá exceder de tres meses, contado a partir de la declaratoria de desaparición de Poderes.

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

ARTICULO 134.- No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o en Ley posterior.

El Congreso, al aprobar el Presupuesto de Egresos, no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que está establecido por la Ley; y en caso de que por cualquier circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalado la que hubiere tenido fijada en el presupuesto anterior, o en la Ley que estableció el empleo.

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

ARTICULO 135.- Los contratos que tengan que celebrarse para la ejecución de obras públicas, serán adjudicados en Concurso Público, mediante convocatoria, en la que se presenten propuestas en sobres cerrados, que serán abiertos en Junta Pública, con las excepciones que la Ley secundaria señale.

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

ARTICULO 136.- La infracción de cualquier precepto constitucional, generará acción popular contra el infractor.

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

ARTICULO 137.- Las Leyes del Estado de Guanajuato, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplicarán a todos los habitantes del mismo, sean domiciliados o transeúntes; pero tratándose de personas de nacionalidad extranjera se cumplirá con lo que dispongan las Leyes Federales sobre la materia.

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

ARTICULO 138.- Con excepción de lo relativo a los bienes señalados en el siguiente artículo, los actos jurídicos en todo lo correspondiente a su forma se regirán por las Leyes del lugar en donde se celebren; sin embargo, los otorgantes residentes fuera del Estado, quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por las Leyes guanajuatenses, cuando el acto haya de tener ejecución dentro de este Estado.

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

ARTICULO 139.- Los bienes muebles e inmuebles sitios en el Estado, se regirán por las Leyes locales.



(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

ARTICULO 140.- La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la Ley ni alterarla o modificarla.

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

ARTICULO 141.- Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos si las mismas Leyes no disponen otra cosa.

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

TITULO DECIMO PRIMERO  
DE LAS REFORMAS E INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCION

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

CAPITULO UNICO

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

ARTICULO 142.- Esta Constitución y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, serán la Ley Suprema del Estado de Guanajuato.

(REFORMADO, P.O. 15 DE NOVIEMBRE DE 1994)

ARTICULO 143.- En todo tiempo puede ser reformada o adicionada la presente Constitución. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, es indispensable que el Congreso las apruebe por el voto de cuando menos el setenta por ciento de sus miembros y, además, sean aprobadas por la mayoría de los Ayuntamientos.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE ABRIL DE 2002)

Las reformas y adiciones a esta Constitución podrán ser sometidas a referéndum por los diputados, los Ayuntamientos o los ciudadanos, en los términos que ésta y la Ley correspondiente establezcan. En el caso de los ciudadanos, éstos deberán representar cuando menos el diez por ciento de los inscritos en el listado nominal de electores correspondiente a la Entidad.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE ABRIL DE 2002)

La resolución derivada del referéndum será vinculatoria cuando en el proceso hayan participado al menos el sesenta por ciento de los ciudadanos inscritos en el listado nominal del Estado, y de ellos al menos el sesenta por ciento se manifiesten en el mismo sentido.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE ABRIL DE 2002)

Si el resultado del referéndum es en el sentido de desaprobar la reforma o adición, el Congreso del Estado emitirá el decreto derogatorio que proceda en un plazo no mayor de quince días si se encuentra en periodo ordinario, o bien si se encuentra en receso, en la segunda sesión del periodo ordinario inmediato subsecuente.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE ABRIL DE 2002)

Dentro de los dos años contados a partir de la publicación del decreto derogatorio, resultado de un proceso de referéndum, no podrá expedirse reforma o adición en el mismo sentido de la derogada, salvo cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos imponga la obligación de hacer adecuaciones al marco constitucional local.

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

ARTICULO 144.- Si por algún trastorno público dejare de regir en la República la Constitución Federal y, entre tanto el orden se restablece, el Estado de Guanajuato se gobernará solamente por la presente Constitución y por las Leyes que de ella emanen.

## Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984)

ARTICULO 145.- Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aún cuando por cualquier causa se interrumpa su observancia en alguna o en algunas de las poblaciones del Estado. Tan luego como desaparezca el motivo, se restablecerá su observancia.

### Artículos transitorios.

Art. 1º Esta Constitución se publicará por bando solemne, en todo el Estado, el día 16 de septiembre del año en curso; surtirá desde luego sus efectos y serán protestada con la mayor solemnidad.

Art. 2º La XXVI Legislatura concluirá su período el 14 de septiembre de 1918.

Art. 3º El período Constitucional de los Magistrados que deben componer el Supremo Tribunal de Justicia, para funcionar conforme al artículo 61 de esta Constitución, concluirá el día 31 de diciembre de 1917.

Art. 4º En virtud de haber sido derogado por el artículo 63, fracción I de esta Carta Fundamental, el recurso de casación, el Supremo Tribunal de Justicia solamente tramitará y resolverá los recursos de esta categoría que se hubieren interpuesto antes de la vigencia de esta Constitución.

(ADICIONADO, P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 1970)

Art. 5º Por una sola vez, circunscrita a los casos que en seguida se enumeran, la periodicidad establecida por los artículos 35 y 76 de la Constitución Política del Estado, para la elección de Diputados a la Legislatura Local y para Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, se regirá por los términos siguientes:

I.- Los Diputados que se elijan el primer domingo de julio de 1971 para integrar la XLVIII Legislatura local, durarán 2 años en su cargo;

II.- Los Presidentes Municipales, los Síndicos y los Regidores que se elijan el tercer domingo de diciembre de 1972, para integrar los diversos Ayuntamientos del Estado, durarán un año en su cargo.

(ADICIONADO, P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 1970)

Art. 6º La Ley Electoral del Estado proveerá lo necesario en cada caso, a fin de que estas disposiciones tengan un exacto cumplimiento, y para que la modificación a la periodicidad establecida por los artículos constitucionales mencionados, se concrete precisamente a los casos enunciados en las dos fracciones del artículo anterior.

Dada en Guanajuato, a los tres días del mes de septiembre del año de mil novecientos diecisiete.- Presidente, Lic. José M. Ortega, Diputado por el 2º Distrito.- Vice-Presidente, Lic. Catarino Juárez, Diputado por el 9º Distrito.- Primer Secretario, Zabulón Puente, Diputado por (sic) el 3er Distrito.- Segundo Secretario, J. Cruz Torres jr., Diputado Suplente por el 8º Distrito.- Dr. Luis P. Bustamante, Diputado por el 1er. Distrito.- Dr. Anastasio López Escobedo, Diputado por el 4º Distrito.- J. Trinidad Covarrubias, Diputado por el 5º Distrito.- José J. López. Diputado por el 6º Distrito.- Bartolomé Gutiérrez L., Diputado suplente por el 7º Distrito.- Alfonso Ayala, Diputado por el 10º Distrito.- Juan Barrón, Diputado por el 11º Distrito.- Jesús Delgado, Diputado por el 12º Distrito.- Arnulfo M. Miranda, Diputado por el 13º Distrito.- Ricardo A. Alamán, Diputado por el 14º Distrito.- Manuel Delgado, Diputado por el 15º Distrito."



Por tanto, mando se imprima, publique por bando solemne y circule para su debido cumplimiento.

Dada en Guanajuato, a los tres días del mes de septiembre de mil novecientos diez y siete.

Agustín Alcocer.

El Secretario General del Despacho.

Lic. Francisco Espinosa.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE CONSTITUCION.

P.O. 23 DE MARZO DE 1919.

Artículo Segundo.- Las anteriores reformas surtirán sus efectos desde el día de la promulgación del presente Decreto, que se hará por bando solemne el 10 del mes actual.

P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1919.

I.- El Presupuesto General del Estado que actualmente rige, solamente seguirá en vigor hasta el 31 de diciembre del año en curso.

II.- Se faculta al Ejecutivo para que reforme, por lo que hace a plazos y fechas, los artículos de la Ley de Hacienda del Estado y demás relativos que pugnen con el exacto cumplimiento de esta Ley.

P.O. 24 DE NOVIEMBRE DE 1921.

Artículo segundo.- Las reformas a que se refiere la presente Ley, comenzarán a surtir sus efectos desde el día de su publicación.

P.O. 28 DE MAYO DE 1922.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERA APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTICULO 2º DEL CODIGO CIVIL VIGENTE.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1922.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERA APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTICULO 2º DEL CODIGO CIVIL VIGENTE.



## Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato

P.O. 22 DE MAYO DE 1924.

ARTICULO SEGUNDO: La presente reforma surtirá sus efectos desde la fecha de su promulgación.

P.O. 8 DE JUNIO DE 1924.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERA APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTICULO 2º DEL CODIGO CIVIL VIGENTE.

P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 1924.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERA APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTICULO 2º DEL CODIGO CIVIL VIGENTE.

P.O. 8 DE SEPTIEMBRE DE 1929.  
REPUBLICADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1929.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERA APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTICULO 2º DEL CODIGO CIVIL VIGENTE.

P.O. 14 DE ENERO DE 1932.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERA APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTICULO 2º DEL CODIGO CIVIL VIGENTE.

P.O. 28 DE ABRIL DE 1932.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERA APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTICULO 2º DEL CODIGO CIVIL VIGENTE.

P.O. 15 DE ENERO DE 1933.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERÁ APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 2º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE.

## Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato

P.O. 7 DE SEPTIEMBRE DE 1933.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERA APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTICULO 2º DEL CODIGO CIVIL VIGENTE.

P.O. 10 DE JULIO DE 1938.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERA APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTICULO 2º DEL CODIGO CIVIL VIGENTE.

P.O. 30 DE MARZO DE 1941.

Artículo Segundo: Este Decreto se publicará por bando solemne en todo el Estado.

P.O. 28 DE MARZO DE 1943.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERA APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTICULO 2º DEL CODIGO CIVIL VIGENTE.

P.O. 11 DE MAYO DE 1944.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERA APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTICULO 2º DEL CODIGO CIVIL VIGENTE.

H. CONGRESO DEL ESTADO

P.O. 3 DE JUNIO DE 1945.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERA APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTICULO 2º DEL CODIGO CIVIL VIGENTE.

P.O. 19 DE AGOSTO DE 1945.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERA APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTICULO 2º DEL CODIGO CIVIL VIGENTE.

P.O. 19 DE ENERO DE 1950.

Este Decreto surtirá efectos desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 1951.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERA APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTICULO 2º DEL CODIGO CIVIL VIGENTE.

P.O. 23 DE JULIO DE 1959.

Unico.- Este Decreto entrará en vigor, a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1961.

Artículo 1o.- Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 2o.- Quedarán sin efecto los nombramientos de Magistrado Propietarios y Supernumerarios, hechos por la Legislatura del Estado funcionando en Colegio Electoral, salvo que sean reelectos al ser nombrados los Magistrados Propietarios en los términos del artículo 32, que se reforma, de la Constitución Política del Estado.

Artículo 3o.- Los Jueces de Partido y Municipales actualmente en ejercicio cesarán en sus cargos, salvo que sean reelectos al hacerse los nombramientos en los términos del artículo 32, que se reforma, de esta Constitución.

Artículo 4o.- Cuando las designaciones recaigan en Jueces de Partido que tengan más de dos años en el desempeño de su cargo, sólo podrán ser privados de él en los términos del artículo 66, que se reforman, de la Constitución Local.

Artículo 5o.- Los asuntos que actualmente se tramitan en las Salas Unitarias del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se distribuirán entre los Magistrados de las Colegiadas, de cada Ramo, en igual número, para la sustanciación de los mismos o su resolución por las Salas, según proceda, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Artículo 6o.- Los procesos penales que actualmente se tramitan en primera instancia, en las Salas Unitarias del Supremo Tribunal, pasarán a los Juzgados de Partido a quienes corresponda el conocimiento, y los que estén pendientes de sentencia por el Tribunal Pleno, en segunda instancia, pasarán a la Sala Penal.

P.O. 7 DE JULIO DE 1963.

Artículo Primero.- Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Los tres Magistrados Propietarios que se nombren, para dar cumplimiento al precepto que se reforma, integrarán la Segunda Sala Penal Colegiada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Artículo Tercero.- Los asuntos que actualmente se tramitan en la Sala Penal Colegiada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se distribuirán entre los Magistrados de las Salas Primera y Segunda del propio Ramo, en igual número, para la substanciación de los



mismos o su resolución por dichas Salas, según proceda, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

P.O. 16 DE ENERO DE 1966.

UNICO.- La presente reforma entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 8 DE OCTUBRE DE 1967.

ARTICULO 1o. Estas reformas a la Constitución entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 2o. Los Magistrados del Supremo Tribunal, los Jueces de Partido y los Municipales actualmente en funciones, concluirán su encargo el 31 de diciembre de 1967.

ARTICULO 3o. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente reforma.

P.O. 12 DE MAYO DE 1968.

UNICO.- Estas reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 2 DE JULIO DE 1970.

UNICO.- Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 1970.

ARTICULO SEGUNDO.- Estas adiciones entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 1973.

ARTICULO UNICO. Las reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, contenidas en este decreto, entrarán en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1973.

ARTICULO UNICO.- Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1974.

ARTICULO PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



## Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de las leyes secundarias que se opongán a las contenidas en este decreto.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1975.

ARTICULO UNICO.- Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 28 DE MARZO DE 1976.

ARTICULO UNICO.- Las reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado de Guanajuato que se contienen en este Decreto, surtirán efecto el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 28 DE JULIO DE 1977.

ARTICULO UNICO.- Este Decreto surtirá efectos efectos (sic) a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 8 DE JUNIO DE 1978.

ARTICULO UNICO.- Este decreto entrará en vigor a los 3 días de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1978.

ARTICULO UNICO.- Este decreto surtirá efectos el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 1979.

ARTICULO UNICO.- Este decreto surtirá efectos el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 21 DE AGOSTO DE 1980.

ARTICULO PRIMERO.- Las reformas a la Constitución Política del Estado de Guanajuato que se contiene en este Decreto, surtirán efectos el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Las atribuciones, facultades y disposiciones que en la Legislación vigente en el Estado se confieren a las diversas dependencias del Poder Ejecutivo o a sus titulares, conforme a las anteriores denominaciones se asignan expresamente a las nuevas dependencias y titulares a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

ARTICULO TERCERO.- En consecuencia, la Secretaría de Finanzas, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y la Secretaría de Educación y Servicios Sociales, tendrán todas las facultades, atribuciones y responsabilidades que correspondían a la



Tesorería General del Estado, a la Dirección General de Obras Públicas y a la Dirección General de Educación Pública, respectivamente, salvo las que expresamente se confieren en la vigente Ley Orgánica del Poder Ejecutivo a cualquier otra dependencia.

P.O. 22 DE OCTUBRE DE 1982.

ARTICULO UNICO.- Este decreto entrará en vigor al tercer día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984.

ARTICULO PRIMERO.- Las reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado de Guanajuato, que se contienen en este Decreto, entrarán en vigor al tercer día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

ARTICULO SEGUNDO.- (DEROGADO, P.O. 15 DE NOVIEMBRE DE 1994)

ARTICULO TERCERO.- En los casos en que la Ley Secundaria se refiera a los Jueces Municipales, se entenderá que alude a los Jueces Menores que menciona este Decreto.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE OCTUBRE DE 1987)

ARTICULO CUARTO.- Los diputados que se elijan a la Quincuagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado, durarán en funciones del 15 de septiembre de 1988 al 24 de septiembre de 1991.

P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1985.

DECRETO No. 5

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1985.

DECRETO No. 6

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- En todos los casos en que las leyes secundarias reglamentarias o cualesquiera otras disposiciones de carácter general se refieran a la Secretaría General del Gobierno o a la Secretaría de Finanzas, se entenderá que aluden a la Secretaría de Gobierno y a la Secretaría de Administración Financiera que se mencionan en el presente Decreto.

P.O. 23 DE OCTUBRE DE 1987.

DECRETO No. 136.

ARTICULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



ARTICULO SEGUNDO.- Las reformas a los artículos 55 de la Constitución y Segundo Transitorio de la misma, surtirán sus efectos a partir del 15 de septiembre de 1989.

ARTICULO TERCERO.- El Artículo Cuarto Transitorio, surtirá sus efectos a partir del 15 de septiembre de 1988.

P.O. 23 DE OCTUBRE DE 1987.  
DECRETO No. 137.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 24 DE JUNIO DE 1988.  
DECRETO No. 181.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 24 DE JUNIO DE 1988.  
DECRETO No. 182.

ARTICULO PRIMERO.- No se aplicará retroactivamente a los Magistrados que se encuentren en funciones, lo establecido por el artículo 86 reformado, de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 1990.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1992.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 30 DE AGOSTO DE 1994.

ARTICULO PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR EL CUARTO DIA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTICULO SEGUNDO.- LO PREVISTO EN LA FRACCION I DEL ARTICULO QUE REFORMA ESTE DECRETO, ENTRARA EN VIGOR EL DIA 3 DE SEPTIEMBRE DE 1994.

## Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato

P.O. 15 DE NOVIEMBRE DE 1994.

ARTICULO PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR EL CUARTO DIA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTICULO SEGUNDO.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO QUE SE ELIJA POPULARMENTE CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE DECRETO, DURARA EN FUNCIONES HASTA EL 25 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2000.

ARTICULO TERCERO.- LOS AYUNTAMIENTOS QUE SE ELIJAN EN JULIO DE 1997 O, EN SU CASO, LOS MIEMBROS DEL CONCEJO MUNICIPAL QUE DESIGNE EL CONGRESO, DURARAN EN FUNCIONES DEL 1o. DE ENERO DE 1998 AL 9 DE OCTUBRE DEL AÑO 2000.

ARTICULO CUARTO.- EN TANTO SE CREA EL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES, QUEDARAN VIGENTES LOS CONVENIOS QUE SE TENGAN CELEBRADOS CON LA FEDERACION PARA EL USO DEL PADRON ELECTORAL, LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES Y LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA, EXPEDIDAS Y ELABORADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL COMPETENTE.

ARTICULO QUINTO.- LAS REFORMAS CONTENIDAS EN ESTE DECRETO NO SERAN APLICABLES EN NINGUNA DE SUS ETAPAS AL PROCESO ELECTORAL DE RENOVACION DE AYUNTAMIENTOS A CELEBRARSE EL 4 DE DICIEMBRE DE 1994. LA CITADA ELECCION SE REGIRA POR LAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y ORDINARIAS VIGENTES CON ANTERIORIDAD A ESTA REFORMA.

ARTICULO SEXTO.- SE DEJA SIN EFECTO, LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO, NO PROMULGADA NI PUBLICADA, QUE REFORMA LOS ARTICULOS 17, EN SU PRIMER Y SEGUNDO PARRAFO; 42; 44 EN SUS FRACCIONES I Y IV; 46 EN SU FRACCION II; 48; 51; 63 EN SUS FRACCIONES VIII, IX Y X; 65 EN SU FRACCION III; 69 EN SUS FRACCIONES I Y II; 108 EN SU PRIMER PARRAFO; 111 EN SU FRACCION II; 116 Y 126; QUE ADICIONA LOS ARTICULOS 31 CON SUS PARRAFOS SEGUNDO A DECIMO CUARTO Y 63 EN SU FRACCION VIII CON SUS PARRAFOS SEGUNDO Y TERCERO Y EN SU FRACCION XXI, CON UN PARRAFO TERCERO; Y DEROGA EL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 17 Y EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, APROBADA POR EL CONSTITUYENTE PERMANENTE Y DECLARADA POR LA H. QUINCAGESIMA QUINTA LEGISLATURA, EN LA SESION DE FECHA 8 DE JULIO DE 1994.

P.O. 24 DE MARZO DE 1995.

ARTICULO UNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR EL CUARTO DIA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996.

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al cuarto día siguiente a su publicación el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Las disposiciones relativas a la integración y funcionamiento del Consejo del Poder Judicial, entrarán en vigor el 1o. de abril de 1997.





Artículo Tercero.- Para los efectos del artículo 87 de esta Constitución que se reforma, corresponderá al Consejo del Poder Judicial iniciar los turnos alternativos para proponer al Congreso del Estado, el nombramiento de Magistrados.

Artículo Cuarto.- Los Consejeros que integrarán el primer Consejo del Poder Judicial tendrán la siguiente duración en su cargo: el Juez de Partido un año; el Consejero Magistrado propuesto por el Ejecutivo dos años; el Consejero Magistrado propuesto por el Poder Judicial tres años y el Consejero Magistrado designado por el Poder Legislativo cuatro años.

Artículo Quinto.- El actual Presidente del Supremo Tribunal de Justicia durará en su cargo hasta la primera sesión del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, que se celebrará en el mes de enero de 1998.

En la elección de Presidente del Supremo Tribunal de Justicia que tendrá lugar en el mes de enero de 1998, en los términos del artículo 84 de esta Constitución que se reforma, serán elegibles todos los Magistrados Propietarios.

Artículo Sexto.- Los Magistrados que actualmente integran el Supremo Tribunal de Justicia durarán en su cargo seis años a partir de la fecha de su nombramiento.

P.O. 18 DE JUNIO DE 1999.

ARTÍCULO UNICO.- El presente decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 20 DE MARZO DE 2001.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Congreso del Estado, deberá establecer el procedimiento y condiciones en que el Ejecutivo del Estado transfiera a los Municipios el servicio público de transporte de pasajeros, urbano y suburbano en ruta fija y realizar las adecuaciones necesarias a las Leyes en materia de transporte, conforme a lo dispuesto en este decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor.

Artículo Tercero.- La derogación a la fracción V del artículo 63 entrará en vigor 180 días posteriores a la fecha de publicación del presente decreto.

Los procedimientos fundados en la fracción V del artículo 63 que se encuentren en trámite ante el Congreso del Estado, continuarán desahogándose en los términos acordados por él mismo.

Artículo Cuarto.- La fracción XV del artículo 89 entrará en vigor 180 días posteriores a la fecha de publicación del presente decreto. En ese término se adecuarán las Leyes respectivas para establecer la substanciación del procedimiento.

P.O. 19 DE ABRIL DE 2002.

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



Artículo Segundo.- El Congreso del Estado emitirá la Ley que regule los mecanismos de participación ciudadana establecidos en el presente decreto a más tardar en seis meses contados a partir de su entrada en vigor.

P.O. 15 DE ABRIL DE 2003.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, salvo lo dispuesto en los siguientes transitorios.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Órgano de Fiscalización Superior, iniciará su funcionamiento el 1º primero de enero del año 2004 dos mil cuatro, previa publicación de su Ley Reglamentaria.

Las referencias a la Contaduría Mayor de Hacienda, se entenderán hechas al Órgano de Fiscalización Superior.

ARTÍCULO TERCERO.- En tanto el Órgano de Fiscalización Superior no empiece a ejercer las atribuciones a que se refiere este Decreto, la Contaduría Mayor de Hacienda continuará ejerciendo las atribuciones que actualmente tiene conforme al Artículo 66 de la Constitución Política del Estado, antes de su reforma, y de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, así como de la Ley Reglamentaria de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado de Guanajuato y demás disposiciones jurídicas aplicables vigentes hasta antes de la entrada en funciones del Órgano de Fiscalización Superior.

ARTÍCULO CUARTO.- Los servidores públicos de la Contaduría Mayor de Hacienda no serán afectados en sus derechos laborales con motivo de la entrada en vigor de este Decreto y de las leyes que en consecuencia se emitan.

Una vez creado el Órgano de Fiscalización Superior, todos los recursos materiales y patrimoniales de la Contaduría Mayor de Hacienda, pasarán a formar parte de dicho Órgano.

H. CONGRESO DEL ESTADO

P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2003.

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día 1º primero de enero del 2004 dos mil cuatro.

Artículo Segundo.- El Estado y los Municipios deberán contemplar en sus respectivos presupuestos de egresos, a partir de los correspondientes al ejercicio fiscal del 2004 dos mil cuatro, una partida especial para hacer frente a su responsabilidad patrimonial.

Artículo Tercero.- La reforma al artículo 51 entrará en vigor a partir del 25 veinticinco de septiembre del año 2004 dos mil cuatro.